



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

El feminicidio: un análisis desde el fin preventivo general del derecho penal

Kena Lilibeth Rodríguez Borda

Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Bogotá D.C., Colombia
2021

El feminicidio: un análisis desde el fin preventivo general del derecho penal

Kena Lilibeth Rodríguez Borda

Trabajo de investigación presentado como requisito parcial para optar al título de:
Magíster en Derecho con Profundización en Derecho Penal

Director:

PhD.: Víctor Manuel Cáceres Tovar

Línea de Investigación:

Derecho Penal y Estudios de Género de la Escuela de Investigación en
Criminologías Críticas, Justicia Penal y Política Criminal "Luís Carlos Pérez"

POLCRYMED

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Bogotá D. C., Colombia

2021

A mi familia.

Declaración de obra original

Yo declaro lo siguiente:

He leído el Acuerdo 035 de 2003 del Consejo Académico de la Universidad Nacional. «Reglamento sobre propiedad intelectual» y la Normatividad Nacional relacionada al respeto de los derechos de autor. Esta disertación representa mi trabajo original, excepto donde he reconocido las ideas, las palabras, o materiales de otros autores.

Cuando se han presentado ideas o palabras de otros autores en esta disertación, he realizado su respectivo reconocimiento aplicando correctamente los esquemas de citas y referencias bibliográficas en el estilo requerido.

He obtenido el permiso del autor o editor para incluir cualquier material con derechos de autor (por ejemplo, tablas, figuras, instrumentos de encuesta o grandes porciones de texto).

Por último, he sometido esta disertación a la herramienta de integridad académica, definida por la universidad.

Kena Lilibeth Rodríguez Borda
Fecha 26/11/2021

Agradecimientos

Sin duda alguna este apartado fue para mí el más difícil de redactar, pues no se trata solo de dedicar unas cortas palabras a quienes me han acompañado durante todo ese proceso como profesional, sino porque me obliga hacer una retrospectiva de mi vida y recordar a cada una de las personas que estuvieron junto a mí, recorriendo este camino, y que algunas hoy ya no están para leerlas.

Sin embargo, al repasar esta sección, llega a mi mente principalmente dos personas, mis padres Martha Borda y Rubén Rodríguez quienes, con tanto amor, me apoyaron incondicionalmente y a quienes hoy les dedico este esfuerzo. Gracias a ellos por ser los promotores de mis sueños, por aconsejarme, creer en mí y desearme las mejores cosas. A ellos que son mi vida entera, una vez más gracias.

A mis hermanos Camilo, Diego y Keving por estar ahí siempre para mí y por hacerme sentir orgullosa de quien soy como persona. A la Universidad Nacional de Colombia, porque fue allí, en mi segundo hogar, donde conocí, no solo la diversidad de pensamientos, sino que fue el lugar perfecto que me permitió crecer y ser crítica, y porque fue allí, donde me rodeé de personas maravillosas con quienes forjé vínculos de amistad que me enseñaron a resistir y a luchar.

Resumen

El feminicidio: un análisis desde el fin preventivo general del derecho penal

Con la Ley 1761 de 2015 se crea el delito autónomo de feminicidio, el cual permite visibilizar la violencia extrema en contra la mujer por su condición de género; fenómeno que ha ocurrido a lo largo de la historia. En esta investigación se pretende dar a conocer la relación existente entre el feminicidio y la prevención general negativa, ello con el fin de revelar si el aumento de penas contribuye a la reducción de estas violencias basadas en género; para ello se reconstruirán las bases conceptuales del feminicidio y las teorías de la pena, así mismo, se aportarán datos empíricos para dar respuesta a esta problemática. Por último, se planteará una política criminal con perspectiva de género y de carácter preventivo para hacerle frente a estas conductas desde la educación.

Palabras clave: Feminicidio, Política Criminal, Prevención y Derecho Penal Simbólico

Abstract

Femicide: analysis from the general prevention of criminal law

The autonomous offense of Femicide created by law 1761 of 2015 makes violence against women visible due to their gender status, this phenomenon has been a problem that has been perpetuated throughout history. This research aims to publicize the relationship between femicide and negative general prevention, the foregoing, in order to reveal whether the increase in sentences contributes to the reduction of this gender-based violence; for this, the conceptual bases of femicide and the theories of punishment will be reconstructed, also, empirical data will be provided to respond to this problem. Lastly, the creation of a criminal policy with a gender focus and a preventive nature is proposed to face this problem.

Keywords: Femicide, Criminal Policy, Prevention and Symbolic Criminal Law.

Contenido

	<i>Pág.</i>
Lista de Gráficas	XIII
Lista de tablas	XV
Lista de Símbolos y abreviaturas	XVI
Introducción	19
1. Antecedentes del feminicidio y su tipificación en Colombia.....	24
1.1 La violencia contra la mujer debido a su sexo y género.....	24
1.1.1 Sobre el concepto de violencia:	24
1.1.2 Sobre el concepto de género.....	26
1.2. Sobre la construcción del concepto de feminicidio	29
1.2.1. Diana Russell.....	31
1.2.2. Marcela Lagarde	32
1.2.3. Julia Monárrez	33
1.2.4. Ruiz, Goite y Trujillo.....	35
1.3. Reconocimiento del feminicidio en materia jurisprudencial	37
1.3.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	37
1.3.2. Corte Suprema de Justicia	40
1.4. Regulación legal colombiana sobre el feminicidio	43
1.4.1. Antecedentes	43
1.4.2. Legislación interna.....	45
1.4.2.1. Proyecto de Ley No.171 del año 2006.....	46
1.4.2.2. Proyecto de Ley No. 49 del año 2012.....	47
1.4.2.3. Proyecto de Ley No.107 del año 2013	49
1.4.2.4. Ley 1761 de 2015 (Ley Rosa Elvira Cely)	52
1.4.2.5. Proyecto de Acto Legislativo No. 10 de 2020	56
1.4.2.6. Efectos de la Ley 1761 de 2015.....	57
2. La prevención como fin de la pena y su relación con la política criminal	65
2.1. Teorías de la pena.....	66
2.1.1. Teorías absolutistas.....	67
2.1.2. Teorías relativas.....	69
2.1.2.1. Prevención general.....	69
2.1.2.1.1. Prevención general negativa.....	69
2.1.2.1.2. Prevención general positiva.....	70
2.1.2.2. Prevención especial.....	72
2.1.3. Teorías de la unión o mixtas	73

2.1.4 La pena en Colombia	74
2.1.4.1. La pena en la jurisprudencia constitucional colombiana	74
2.1.4.2. La pena en el delito de feminicidio.....	75
2.2. Política criminal	76
2.2.1. Política criminal en Colombia.....	78
2.2.1.1“Fase Cero” del delito de feminicidio	80
2.2.1.2. Criminalización primaria del feminicidio.....	81
2.2.1.3. Criminalización secundaria del feminicidio	82
2.2.1.4. Criminalización terciaria del feminicidio	82
2.3. Política pública criminal con enfoque de género	83
3. Política criminal con perspectiva de género.....	85
3.1. Medidas alternas al punitivismo	86
3.1.1. Educación con perspectiva de género.....	88
3.1.2. Transformación de la cultura androcéntrica	89
3.2.3. Educación para la resocialización y prevención de la reincidencia.....	89
3.2.3.1 Regulación normativa de la educación como resocialización	90
4. Conclusiones.....	93
5. Bibliografía	95

Lista de Gráficas

Gráfica 1 Proyecto legislativo número 107 de 2013	52
Gráfica 2 Total homicidios contra las mujeres 2010-2014	58
Gráfica 3 Total homicidios contra las mujeres 2015-2020	58
Gráfica 4 Número de noticias criminales de feminicidio.....	61
Gráfica 5 Población privada de la libertad por el delito de feminicidio.....	62
Gráfica 6 Feminicidios por mes año 2020	62
Gráfica 7 Feminicidios por año (SIVIGE)	63

Lista de tablas

<i>Tabla 1-2 Población Privada de la Libertad.....</i>	<i>61</i>
--	-----------

Lista de Símbolos y abreviaturas

Abreviaturas

Abreviatura	Término
-------------	---------

<i>CEDAW</i>	Convención sobre la Eliminación de Discriminación contra la Mujer
<i>CIDH</i>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<i>CSJ</i>	Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia
<i>ENSD</i>	Encuesta Nacional de Demografía Salud
<i>FGN</i>	Fiscalía General de la Nación
<i>GCRNV</i>	Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia
<i>INMLCF</i>	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
<i>INPEC</i>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
<i>OMS</i>	Organización Mundial de la Salud
<i>ONU</i>	Organización de las Naciones Unidas
<i>SPOA</i>	Sistema Penal Oral y Acusatorio
<i>VBG</i>	Violencia Basada en Género

Introducción

La madrugada del jueves 24 de mayo de 2012 la línea de seguridad y emergencia (1, 2,3), en Bogotá, registró una llamada de una mujer que, con voz débil y sin aliento, pedía auxilio por su vida. Esa mujer era Rosa Elvira Cely, de 35 años, y madre de una niña de 12 años. Había sido agredida física y sexualmente por un hombre con el que cursaba bachillerato nocturno. Luego de varias llamadas con agentes de la Policía es encontrada en el Parque Nacional bañada en sangre, semidesnuda, con señales de estrangulamiento y graves heridas en las zonas íntimas (Semana, 2012)

Ante esto, el comandante de la estación de policía de Chapinero decide rápidamente llamar a una ambulancia para atenderle de inmediato. No obstante, a pesar de su estado es trasladada a un hospital lejos del lugar de los hechos, poniendo en mayor riesgo la vida de Rosa Elvira Cely. Después de varias intervenciones quirúrgicas fallece como consecuencia de una peritonitis, además de ello los médicos constatan que en "el interior de su cuerpo había restos de madera y de material vegetal [como también] laceraciones en los intestinos y parte de los órganos pélvicos" (Noticias Caracol, 2012).

El responsable de estos hechos es Javier Velasco Valenzuela, quien en ocasiones anteriores había sido investigado y procesado por delitos similares, en 2002 por un feminicidio. En esa ocasión, un juzgado de descongestión absolvió a Velasco Valenzuela bajo el argumento de que padecía problemas mentales, argumento mismo que pretendió presentar para eludir la responsabilidad penal por el feminicidio de Rosa Elvira Cely. Esto puede evidenciarse en el documental titulado "Caso Rosa Elvira Cely". (Hagamos Memoria, 2015).

Sin embargo, y luego de que la defensa de oficio solicitara varios aplazamientos para la instalación de la audiencia de acusación, Velasco Valenzuela acepta los cargos y es condenado a 48 años de cárcel por los delitos de homicidio agravado y tortura (Hagamos Memoria,

2015). Posterior a ello, la familia de la víctima da cuenta que la muerte de Rosa Elvira Cely no fue solo a causa de la conducta emprendida por el feminicida, sino también, por la cadena de errores a manos del Estado colombiano.

Por esta razón, y según Durán (2016), en agosto del año 2014, se interpuso una demanda de carácter administrativo contra cuatro entidades del Estado. Allí, se cuestionó el actuar de la Fiscalía General de la Nación por no haber iniciado a tiempo los respectivos procesos penales cuando Velasco Valenzuela tenía varias denuncias en su contra. Es decir, que el Estado colombiano tuvo que esperar a que en el año 2012 hubiera una nueva víctima para así emprender el juzgamiento de un ataque físico en contra de una trabajadora sexual que se negó a tener relaciones con él, en el año 2008. (Fiscalía General de la Nación, 2012a).

Y peor aún, esperar a responsabilizar a una persona que fue capaz, en el año 2007, de violentar sexualmente a sus propias hijas y de agredir física y psicológicamente a quien en ese entonces era su esposa (Fiscalía General de la Nación, 2012b). Ante estos mismos hechos, la familia de Rosa Elvira Cely también señaló la actuación negligente por parte de la Policía Nacional, pues esta institución no ejecutó en el momento debido la captura de Velasco Valenzuela por las denuncias anteriormente descritas. Finalmente, se buscó responsabilizar a las Secretarías de Gobierno y Salud por fallar en los servicios y atención luego de que Rosa Elvira fue violentada (Durán, 2016).

Todo lo anterior permite inferir que, si estas entidades hubiesen cumplido sus funciones en debida forma, Rosa Elvira Cely quizás no habría muerto. No obstante, las cuatro entidades argumentaron la no responsabilidad sobre los hechos acontecidos. Al contrario, y en un tono revictimizador, la secretaria de gobierno, en ese entonces en cabeza de Miguel Uribe, manifestó que ella:

Puso en riesgo su integridad y vida, hasta el punto de que JAVIER VELASCO le cercenó sus (sic) existencia; si **ROSA ELVIRA CELY** no hubiera salido con los dos compañeros de estudio después de terminar sus clases en las horas de la noche, hoy no estuviéramos lamentando su muerte (Zá, 2018).

Declaraciones de esta índole reflejan que en Colombia existe una cultura androcéntrica que culpabiliza a las mujeres de sus propias muertes. Casos como el de Rosa Elvira Cely motivaron movilizaciones feministas que trabajaron por visibilizar estas violencias, que las mujeres han sufrido a lo largo de la historia, rompiendo el silencio y exigiendo al Estado la

toma de medidas para proteger y erradicar las diferentes formas de violencia que existen en contra de la mujer.

Gracias a lo anterior, se desarrollaron múltiples proyectos de ley que culminaron con la promulgación de la ley 1761 de 2015 " por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo". Esta ley es conocida como la Ley de Rosa Elvira Cely y tiene como objetivo prevenir y erradicar las violencias en contra de las mujeres por motivos de género y discriminación. Así mismo, cuenta con una de las penas más altas del código penal, que corresponde a un máximo de 500 meses. En ese orden, resulta pertinente indagar: ¿Cuál es la relación del delito autónomo de feminicidio, regulado por la ley 1761 de 2015, en términos de prevención general negativa, respecto de las violencias contra las mujeres por su condición de género?

No se trata aquí de discutir si la tipificación del feminicidio es una solución correcta o no del derecho penal, ya que de alguna u otra forma ello ha servido para visibilizar estas violencias que se han perpetuado históricamente, sino más bien de cuestionar los efectos de prevención y no erradicación de esta clase de violencias a través de la imposición de una pena; situación última que conlleva a pensarnos en una política criminal con perspectiva de género, de carácter preventivo y no netamente punitivo, que auxilie al derecho penal a minimizar dichas conductas.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta relevante precisar cuáles son las metodologías que se tendrán en cuenta para dar respuesta al interrogante. De manera que este documento estará estructurado principalmente en metodologías cualitativas, como: revisión de literatura, recopilación de información y análisis de contenido.

En ese orden, y para comprender el surgimiento del concepto de feminicidio, se usará la técnica de investigación documental, consistente, según Clavijo, Guerra y Yáñez (2014) en recopilar información y realizar un análisis de contenido sobre el tema de la violencia basada en género, desde qué significa este concepto, hasta la regulación jurídica existente en materia internacional y nacional que aparece para hacerle contención a esta clase de conductas. Así pues, en el primer capítulo se reconstruirán las causas de la creación del delito autónomo de feminicidio en Colombia desde una perspectiva teórica, jurídica y jurisprudencial.

Además, atendiendo a la orientación restringida de esta investigación, posterior al entendimiento y visibilización del problema de la violencia basada en género se hará énfasis exclusivamente en el tópico del feminicidio. De modo que, se abordará el surgimiento de este término como un desarrollo conceptual sobre la violencia basada en género en su máxima expresión.

En este camino, se mencionará cómo, en un primer momento, Diana Russell habló del *femicide* por primera vez en el foro del Tribunal on Crimes Against Women, y luego, cómo Marcela Lagarde redefinió y acopló este término en América Latina como feminicidio para desenmascarar una violencia misógina que pone en peligro la vida de las mujeres. A su vez, se describirán las modalidades de feminicidio desarrolladas por Julia Monárrez, en donde se tendrá en cuenta el escenario de violencia en Ciudad Juárez-México, y por las autoras Ruiz, Goite y Trujillo que establecen una serie comportamientos feminicidas en el contexto colombiano.

En complemento con lo anterior, se analizará, desde la jurisprudencia, el caso “González y otras (Campo Algodonero) Vs. México” conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en atención a que esta sentencia permitió no solo reconocer y desarrollar el concepto de feminicidio en materia intencional, sino también visibilizar estas clases de violencias en el Sistema Americano de Derechos Humanos. Seguidamente, se abordará la sentencia 2190 del 2015 de la Corte Suprema de Justicia con el fin de concretar cómo ha sido entendido el feminicidio en Colombia y qué características tiene.

Igualmente, resulta pertinente realizar un análisis de los proyectos de ley que permitieron la positivización del feminicidio como delito autónomo, ya que es importante reflejar a qué le apunta el fin preventivo; seguidamente se entrará a analizar la ley 1761 de 2015, desde su estructura hasta los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional, mediante sentencias C-297 y C-539 de 2016, con el fin de comprender las disposiciones establecidas en la ley respecto de los hechos contextuales descriptivos que permiten entrever el móvil de la conducta.

Por último, se describirán los efectos del tipo penal de feminicidio, de manera que se usará una metodología cuantitativa que permita, mediante cifras, revelar si luego de la promulgación de la ley 1761 se ha reducido dicha conducta; es importante señalar que la recolección y análisis de los datos numéricos se efectuó con la información oficial de los

boletines e informes del INMLCF, y con las respuestas de los derechos de petición presentados ante el la FGN y el INPEC.

En el segundo capítulo, se trabajará el marco teórico respecto de los fines de la pena, esto con el fin de comprender cómo se ha entendido la sanción punitiva históricamente y cómo ésta se ha justificado para su aplicación en la sociedad. Para la elaboración de este capítulo los autores Hernández, Fernández & Baptista (2014) proponen realizar la revisión literaria correspondiente y luego desarrollar la perspectiva teórica.

De manera que, se abordarán las diversas concepciones existentes que giran alrededor de la función de la pena, por lo que se desarrollaran las teorías absolutistas o retributivas, relativas y mixtas de la pena, dándole especial relevancia al enfoque preventivo, general y especial de la misma, dado que este último enfoque es el que nos permitirá comprender si en efecto la ley 1761 de 2015 ha reducido el delito.

De manera paralela se describirán las críticas existentes en cuanto al uso hiperbolizado del punitivismo como herramienta de control social que “sirve” para erradicar o disuadir aquellas conductas que han sido consideradas por el legislador como delictivas. A su vez, se abordará la política criminal como materia que complementa el funcionamiento del sistema penal, específicamente en lo que respecta a la prevención de los delitos.

Finalmente, y teniendo en cuenta el desarrollo de los capítulos anteriores, se formularán las bases de una política criminal de carácter preventiva, y con perspectiva de género, que permita la creación de programas educativos que aborden las violencias basadas en género, no solo en los ámbitos escolares, sino también en el proceso del tratamiento penitenciario que ayude a la resocialización de las personas privadas de la libertad. Con esto, se espera reflejar las problemáticas de estas violencias y concientizar a las personas para lograr un cambio cultural que permita que la Ley 1761 de 2015 cumpla con sus objetivos.

1. Antecedentes del feminicidio y su tipificación en Colombia

“estar de suerte ahora es estar viva, ahora estar de suerte es que tu novio no resulte violador, abusador o femicida, ahora estar de suerte es que a la muerte no le guste tu cintura y en su troca no te siga”. (Goust, 2019,2m02s).

1.1 La violencia contra la mujer debido a su sexo y género

A lo largo de la historia las mujeres han sido violentadas debido a su sexo y género, esto por cuanto han sido enmarcadas en un estereotipo construido por la cultura que cuenta con factores tanto del núcleo social, como lo es el hecho de asignar ciertos roles y comportamientos, como de la esfera familiar (Osorio,2017). Estos aspectos descritos han permitido que se sigan perpetuando hoy en día agresiones en contra de las mujeres. Para continuar hablando sobre este tópico es pertinente, en primera medida, entender a qué hace referencia el término de la violencia basada en género (VBG). Para ello, Espinar y Mateo (2007) proponen realizar una fragmentación de esta expresión para analizar de manera individual cada vocablo y luego estudiarlo en su conjunto.

1.1.1 Sobre el concepto de violencia:

Cuando se trata de conceptualizar la violencia, encontramos que es un término complejo, que no cuenta con una sola definición. Por esto, en el presente trabajo se intentará precisar su significado a partir de los elementos más comunes que pueda tener. En este sentido, Blair (2009) aglomeró distintas teorías sobre la concepción de la violencia para de esta forma

desarrollar un significado más satisfactorio de esta expresión. En la búsqueda por lograr lo anterior, Blair (2009) citando a Sémelin (1983) concluyó que es imposible precisar o darle un sentido unívoco en tanto existen múltiples teorías que abordan diferentes formas de violencia.

Así pues, Blair (2009) en su texto “[a]proximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición” abordó la violencia desde una perspectiva teórica: física, moral, simbólica, política, criminal, individual y colectiva. Como ejemplo de estas tipologías cita a Chesnais (1981) en donde concreta la violencia física como “el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza” (Blair, 2009, p. 13).

Por otro lado, y desde una visión antropológica, René Girard (1972) citado por Blair (2009, p. 17) teoriza una violencia fundadora la cual está enfocada en analizar cuáles son los procesos sociales que permiten una normalización de la violencia. Instituciones como la religión, el derecho y el poder son factores que facilitan la domesticación, regulación y control de estas prácticas violentas en la sociedad. En ese orden de ideas, la iglesia o los dogmas de divinidad son el primer ente que surge en la historia para justificar y prohibir ciertas conductas humanas mediante la creación de los dioses; posteriormente, y con el nacimiento de las normas se entró a regular el comportamiento y a determinar qué es o no justo. Sin embargo, esto cambió con el Estado moderno de carácter laico que no acude a lo religioso para justificar el derecho (Blair, 2009, p. 17)

Por su parte, Galtung establece que existen tres clases de violencia: una directa, la cual se asimila a la definición de violencia física plasmada por Chesnais (1981) y, que fue citado por Blair (2009); otra estructural, que a diferencia de la directa es más compleja de visibilizar, pues aquí existe una amenaza constante que “no involucra a actores que infligen daño mediante la fuerza, sino que es equivalente a [una] injusticia social” (La Parra y & Tortosa, 2003, p. 61). En palabras de Calderón (2009) esta clase de violencia refiere a las formas en cómo están diseñados los sistemas que gobiernan.

De modo que, se habla de esta violencia por cómo está estructurada una sociedad generadora de injusticias sociales, esto último se traduce en la privación de necesidades básicas que crea contextos de pobreza, de exclusión y de desigualdad (La Parra y & Tortosa, 2003, p. 60). Por último, Galtung desarrolla una violencia cultural que es “materializad[a] en la religión y la

ideología, en el lenguaje y el arte, en la ciencia empírica y la ciencia formal que puede ser utilizada para justificar o legitimar la violencia directa o la violencia estructural” (Galtung, s.f, p.149). Esta violencia permite que las otras violencias sean percibidas de forma correcta, es decir se naturaliza y normaliza dichos compartimientos.

Como se refleja, la violencia puede tener varias definiciones que obedecen a las múltiples formas en las que se puede manifestar. Por esto, la violencia, en un sentido genérico, es entendida como aquellos actos que trasgreden y afectan física, psicológica y moralmente a una persona. Aun así, para entender de qué trata el feminicidio, o la violencia basada en género en su máxima expresión, entenderemos la violencia en esta ocasión como aquella definida por Chesnais (1981) como violencia física, o por Galtung (s.f) como violencia directa, en la medida que se genera un daño físico que culmina con la vida de la víctima.

1.1.2 Sobre el concepto de género

En cuanto al concepto de género, la autora Amy Blackstone (2003), en el capítulo <<*Gender Roles and Society*>>, indica que los roles de género refieren a la imposición social de ciertos comportamientos que se deben asumir conforme al sexo de cada persona. Con base en dicha premisa esta autora entra a diferenciar el significado de sexo y género, señalando que el “[el sexo es un concepto biológico, determinado sobre la base de características sexuales primarias de los individuos; género, por otro lado, se refiere a los significados, valores, y características que las personas atribuyen a diferentes sexos]” (Blackstone, 2003, p.335).

Agregado a lo anterior, Amy Blackstone (2003) describe que la socióloga y feminista británica Ann Oakley (1972) fue la primera persona en introducir el concepto de género en el libro “*Sex, Gender, and Society*”. Allí, Ann Oakley (1972) estableció que el concepto de género es una construcción social que surge debido a que los individuos, grupos y sociedades imponen ciertas atribuciones a cada sexo, etiquetándolos de femenino y masculino. Sin embargo, tales cualidades pueden variar debido a las múltiples culturas y sociedades que existen (Blackstone, 2003).

Para Teresa Aguilar (2008) el sexo y el género, aunque utilizados como equivalentes hasta los años sesenta, designan dos cosas distintas: el primero encierra las características biológicas de las personas dentro de la especie humana, mientras que el segundo señala los

roles asignados en sociedad a esas características. Con esto en mente, propone esta autora, deben analizarse las relaciones entre hombres y mujeres en un medio social configurado con ellas como seres subordinados.

Con lo anterior, se identifica que las relaciones desiguales entre hombres y mujeres se encuentran justificadas por la imposición cultural e histórica del género, el cual determina cómo el sexo, que es una cuestión biológica, debe emprender ciertas conductas o roles que se enmarcan en los estereotipos femeninos y masculinos. Del mismo modo, Lamas (2000) señala que el término género nace de aquella creencia de tener que distinguir las peculiaridades anatómicas entre los hombres y las mujeres para así determinar los roles sociales; en esta “clasificación cultural se definen no sólo la división del trabajo, las prácticas rituales y el ejercicio del poder, sino que se atribuyen características exclusivas a uno y otro sexo en materia de moral, psicología y afectividad” (Lamas, 2000, p. 3).

En ese sentido, cuando hablamos de género se hace hincapié a ese cúmulo de ideas, prácticas y roles que la cultura le asigna a cada sexo, generando de esta forma, un etiquetamiento en las personas, de cómo se debe actuar, vestir y pensar, e incluso con ello se crean relaciones de poder que posibilitan escenarios de violencias. Sobre este último aspecto la autora Lamas (2000) señala que este proceso de simbolización, es decir el de construir en el imaginario social conceptos de cómo debe comportarse el hombre y la mujer en cada uno de los ámbitos sociales, permite que se justifique la discriminación como resultado de este orden simbólico; de manera que la violencia basada en género puede verse justificada cuando las mujeres se desvían de dichos patrones establecidos a través del género.

Ahora bien, y respecto de la VBG, en Colombia la ley 1257 de 2008 la definió, en términos generales, como todas aquellas acciones u omisiones que causen daño a la mujer por su condición de mujer; esta ley distingue daños de tipo psicológico, físico, sexual y patrimonial. No obstante, este desarrollo no logra reflejar las relaciones desiguales existentes que son la causa de que esta clase de hecho se perpetúen en sociedad.

Incluso el Observatorio Nacional de Violencia (Línea de Violencias de Género), que hace parte del Ministerio de Salud y Protección Social (2016), señaló que este término se encuentra en construcción y que no solo se refiere a la violencia que puede sufrir la mujer, sino también se extiende al concepto amplio de género. En este punto, es importante clarificar que en la actualidad el género no solo se restringe a los estereotipos femenino y masculino, pues esta

noción al ser flexible se sale de la esfera de lo binario y permite nuevas formas de orientación o de identidad de género, como las personas trans, cisgénero, andrógono, entre otras (United Nations Free & Equal, s.f).

Con todo esto, el Observatorio Nacional de Violencia (2016) afirma que la VBG está relacionada con el ejercicio de poder que se sustenta en las relaciones desiguales entre ambos sexos. Factores culturales y sociales la ocasionan: en la cultura se concreta qué significa ser hombre o mujer, qué valoración tiene en sociedad, qué ideas hay sobre el cuerpo y la sexualidad, y cómo se representan socialmente las relaciones de poder que menosprecian lo femenino (Ministerio de Salud y Protección Social, 2016, p.24).

En ese orden de ideas, si nos encontramos en un modelo cultural patriarcal la violencia de género estaría sustentada en la dominación del hombre hacia la mujer. Frente a este tópico Guzmán citando a Jiménez Rodrigo y Guzmán Ordaz (2016) señalan que:

el patriarcado se concibe como aquello que sirve a los hombres para controlar y dominar a las mujeres, y particularmente, que la violencia abarca un *continuum* de fenómenos como la discriminación, las desigualdades sistemáticas en torno al empleo, la educación, las funciones dentro la economía, entre otras (Guzmán, 2016, p. 3).

De ahí que en sociedades patriarcales se justifique el uso de la violencia, en cualquiera de sus modalidades (como las explicadas con antelación), contra la mujer para el mantenimiento de un *status quo* de poder. Conforme a ello, la violencia basada en género dentro de un contexto cultural machista o patriarcal consiste en aquellos actos guiados a menoscabar la integridad física, sexual o psicológica de la mujer en razón al género que se le ha impuesto en la sociedad. Conviene subrayar que la VBG es considerada un problema de salud pública; situación que transgrede gravemente contra los derechos humanos (Organización Mundial de la Salud [OMS], 2017).

Lo anterior, se logra evidenciar mediante un informe elaborado por la OMS, en el año 2013; en éste documento se estableció que aproximadamente un tercio de las mujeres a nivel mundial han sufrido algún tipo de violencia, a su vez, señaló que en la mayoría de los casos la violencia, ya sea física, sexual, psicológica e incluso hasta el asesinato, es ejercida en contextos conyugales, por lo que estas clases de violencias dejan en las víctimas, mujeres y niñas, secuelas de carácter físico y mental; de ahí la importancia de ejercer programas en

materia de salud para el apoyo y atención de las mujeres en estos casos (Organización Mundial de la Salud [OMS], 2013).

Una de las manifestaciones de extrema violencia en contra de las mujeres es, según la autora Sánchez (2010), el asesinato de las mujeres debido a su condición de ser mujer o por su identidad de género, lo anterior se encuentra recogido en el término de feminicidio; para esta activista, feminista e investigadora colombiana dicho concepto contribuye a eliminar patrones, ideologías y prácticas que normalizan la VBG (Sánchez, 2010, p.83).

Considerando lo anterior, ONU Mujeres exhortó a los Estados a tomar medidas urgentes que prevengan la violencia y fomenten cambios en las circunstancias que la favorecen, así como la tipificación del feminicidio. En Colombia se adoptó este último como delito autónomo en julio del año 2015 cuando él entonces presidente Juan Manuel Santos Calderón expidió la ley 1761 de 2015 con miras a evitar la impunidad de la violencia de género (Ordoñez, 2017).

1.2. Sobre la construcción del concepto de feminicidio

Según Marcela Lagarde (2006a), durante el siglo XX el fortalecimiento de los movimientos de mujeres permitió evidenciar la existencia de una violencia basada en género; estas luchas se enfocaron en concientizar a las mujeres sobre esta problemática, y atendieron al papel de la política para suprimir estos conflictos; para esta autora es fundamental que la política se enfoque en los derechos de las mujeres, ya que conserva un sistema de desigualdades entre hombres y mujeres que posibilita y permite las violencias basadas en género (pp. 15 -16).

Para sustentar lo anterior, Lagarde (2006a) se apoya en la filósofa Cecilia Amorós (1990) quien afirma que la violencia basada en género ha sido históricamente una respuesta estructural de un pacto político entre hombres que excluyen a las mujeres. Las feministas, al denunciar esta opresión, propician una cultura democrática que piensa críticamente no sólo la condición de las mujeres sino además otras prácticas modernas. Ayudando así a controvertir la creencia de que la violencia es inevitable (Lagarde, 2006a, p.16)

Muchos de estos procesos de lucha se han enfocado en establecer conceptos que definen y visibilizan las diferentes formas de violencia, un claro ejemplo de ello es la construcción teórica del término *feminicide* o feminicidio que describe el final del *continuum* de violencias

en contra de las mujeres, esto es, la muerte de las mujeres por su condición de ser mujer o por razón de su género. Debido a que este comportamiento es propio de contextos donde impera un discurso androcéntrico y patriarcal, este fenómeno ha sido ignorado a nivel global y en los lugares donde se da se ha normalizado.

Para los autores Huertas, Jiménez y Archila (s.f.) esta conducta de extrema violencia no siempre se identificó con el término *femicide* o feminicidio, dado que anteriormente se empleaban vocablos como “uxoricidio” o “conyugicidio” para describir las muertes de las mujeres por cuestiones pasionales o de celos. Posterior a estas expresiones, surgió la noción de “homicidio”, que recogía el asesinato de hombres y mujeres sin distinción alguna y sin revelar la cadena de violencias en contra de las mujeres. Ante esta última situación, los movimientos feministas notaron la necesidad de concretar un concepto que reflejara la violencia en su máxima expresión; este concepto fue el feminicidio.

Se funda en los desarrollos teóricos realizados por Diana Russell cuando elabora el neologismo *femicide* para referirse a las muertes de las mujeres. Sin embargo, es la antropóloga mexicana Marcela Lagarde quien aparte de establecer el vocablo feminicidio, para diferenciar el homicidio femenino, define e identifica un sistema social que tolera estos crímenes de odio; Lagarde encuentra tres órdenes de culpabilidad, que son: el victimario, una sociedad que guarda silencio y un Estado que reproduce un sistema patriarcal; de ahí que ella afirme que el Feminicidio es un crimen de Estado.

Las definiciones propuestas por las autoras previamente mencionadas se diferencian en que Diana Russell sólo refiere al *femicide* como el asesinato de mujeres, sin reconocer la existencia de otros actores como el Estado; mientras que Marcela Lagarde establece que el feminicidio es un crimen de Estado, por cuanto se fija un sistema violento que reproduce conductas misóginas. Agregado a lo anterior, la doctora Julia Monárrez, aunque no establece una definición de feminicidio, brinda una nueva categoría denominada Feminicidio Sexual Sistémico; categoría que surge a partir de un estudio realizado en el contexto de Ciudad Juárez, que ayudó a entender e identificar los móviles por los cuales las mujeres son asesinadas.

Finalmente, en Colombia Castro, Acale y Cielo (2017) citando a la autora Agatón (2013) indicaron que esta conducta es consecuencia de una cultura que legitima y reproduce actos discriminatorios en contra de la mujer. Ahora bien, el reconocimiento del feminicidio en

Colombia fue un proceso evolutivo que contó, según Huertas y Jiménez (2016), con tres fases: la primera como una problemática de carácter social, debido al aumento de las cifras de homicidio en donde la víctima es una mujer; la segunda, cuando la Corte Suprema de Justicia dictó por primera vez una sentencia (SP 2190- 2015) que aplica el delito de feminicidio; y, por último, con la promulgación de la ley.

1.2.1. Diana Russell

El término *femicide* fue usado públicamente por primera vez en 1976 por Diana Russell en el foro del *Tribunal on Crimes Against Women* ante más de 2.000 mujeres provenientes de 40 países; este encuentro, que tuvo lugar en el Palacio de Congresos de Bruselas, contó con la apertura de la escritora y filósofa feminista Simone de Beauvoir (Russell & Van de Ven, 1990). Conviene subrayar que este concepto fue utilizado para dar visibilidad a las violencias que sufren las mujeres en los diferentes contextos y lugares (Boira, Marcuello, Otero, Sanz & Vives, 2015).

Posterior a ello, y según Donoso (2008), este concepto fue desarrollado por Diana Russell y por Jill Radford en el libro *Femicide: The Politics of Woman Killing* (1992) como la muerte misógina de las mujeres a manos de los hombres, pero luego en el año 2001 fue reformulado por Russell en su libro "*Femicide in Global Perspective*" como el asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres (Russell, 2012, p. 2). Para esta autora el *femicide* es una forma de terrorismo que refuerza los estereotipos de género, manteniendo el dominio de los hombres sobre las mujeres. Lo anterior, debido a que gran parte de los hombres se creen con el derecho de agredir o violentar a una mujer por sentirse desautorizados y afectados en cuanto a su "supremacía masculina" (Russell, 2006).

No obstante, Diana Russell afirmó no ser la creadora de este concepto sino que rescató este término principalmente de la autora Carol Orlock en 1974; agregado a ello señaló que investigando los antecedentes históricos del *femicide* encontró que en el año 1801 existía un documento titulado: *A satirical view of London at the commencement of the nineteenth century* que reflejaba esta expresión para referirse al asesinato de una mujer; al igual que el libro de *The confessions of an unexecuted femicide* escrito por William MacNish y publicado en 1887 (Medina, 2014,p.7).

Por otro lado, Carrillo (2018) señaló que este concepto tiene relación con el genericidio, término que fue acoplado por Mary Anne Warren. Esta expresión refiere a las prácticas de homicidio, aborto, infanticidio y abandono de las niñas por motivo de su sexo, debido a “una preferencia muy arraigada por los hijos varones, anclada en experiencias culturales y económicas [que] intensifican las desigualdades y los estereotipos por razón de género que siguen dándose contra las mujeres” (Parlamento Europeo, 2013).

1.2.2. Marcela Lagarde

La antropóloga feminista y mexicana Marcela Lagarde tradujo al español el concepto de *femicide* desarrollado por Diana Russell y Jill Radford en su texto, ya citado, *Femicide: The Politics of Woman Killing* (1992). En esta traducción Lagarde (2006b) decide modificar el vocablo femicidio a feminicidio, pues señaló que este primer término era entendido únicamente como un homicidio femenino sin que en este concepto se abordara toda la violencia existente en contra de la mujer.

En palabras de esta autora el femicidio significa la muerte o asesinato de una mujer, mientras que el feminicidio implica identificar las violencias que existen en contra de las mujeres (Lagarde, s.f.a, p.216). Esta definición general plasmada por Lagarde se propuso para identificar los crímenes en contra de las mujeres en Ciudad Juárez. Contexto último que permitió el uso por primera vez de este vocablo en América Latina.

Desde la perspectiva de Lagarde (s.f.a) el feminicidio es un “crimen de Estado”, ya que este se efectúa mediante la violencia institucional, ejercida por parte de las respectivas autoridades cuando por su negligencia y omisión no sólo limitan el acceso a la justicia de las mujeres que han sido víctimas de cualquier clase de maltrato, siendo cómplices de impunidad para los victimarios, sino también, por el abandono del Estado que no brinda, ni crea mecanismos políticos, legales y sociales para proteger y garantizar los derechos.

Sumado a estas condiciones estatales, en las cuales se evidencia una violencia estructural generadora de desigualdades entre hombres y mujeres, se encuentran las cuestiones culturales que también permiten que el feminicidio se consume. Los prejuicios sexistas, las percepciones del concepto de género y las ideologías misóginas, normalizan e invisibilizan estas conductas, de ahí que Lagarde (s.f.a) afirme que el feminicidio conlleva a la

fragmentación de un Estado Social de Derecho. Con todo lo anterior, esta autora define concretamente el feminicidio como “una de las formas extremas de violencia de género, que está conformado por el conjunto de hechos violentos misóginos contra las mujeres que implican la violación de sus derechos humanos, atentan contra su seguridad y ponen en riesgo su vida” (Lagarde, s.f.a, p.235).

1.2.3. Julia Monárrez

La doctora en ciencia sociales, profesora e investigadora con especialidad en género y violencia, Julia Estela Monárrez Fragoso, dentro de sus diferentes artículos y libros decide usar la expresión feminicidio en vez de femicidio, puesto que, toma las raíces etimológicas de este término definidas por el doctor Martín González de la Vara (2002). Este último autor afirma que el “Feminicidio significaría entonces la muerte del ser femenino o con características de mujer, sea o no una mujer” (González de la vara, 2002, como se citó en Monárrez, 2010a).

Julia Monárrez, a diferencia de Diana Russell y Marcela Lagarde, no brinda una nueva definición del concepto de feminicidio; sin embargo, al basarse en la definición anteriormente citada, permite extender el feminicidio para aquellas personas que no siendo biológicamente mujeres se identifiquen con el género femenino. El gran aporte que realiza Julia Monárrez es la creación de una nueva categoría en la que se manifiesta el asesinato contra las mujeres, la cual corresponde al *Feminicidio Sexual Sistémico*. Para entender el surgimiento de esta categoría resulta pertinente retomar el contexto de Ciudad de Juárez; lugar mismo que le permitió a Lagarde hablar de feminicidio en América Latina.

Desde 1993 hasta la actualidad, Ciudad Juárez, ubicado en el estado de Chihuahua- México, ha sido un lugar reconocido por los diferentes crímenes que se perpetúan en contra de las niñas y mujeres. Ante esta situación y luego de definir dichos crímenes como feminicidios, la doctora Julia Monárrez junto con el Colegio de la Frontera Norte instauraron un sistema de bases de datos con el fin de concretar el número de víctimas del año 1993 hasta el 2005, y así poder clasificar los femicidios. No obstante, señala que dicha información es inconclusa debido a que no se tiene el número concreto de las mujeres asesinadas (Monárrez, 2010b, p. 363).

Pese a los inconvenientes señalados, la doctora Monárrez (2010b) logra cuantificar y cualificar los feminicidios en Ciudad Juárez, desarrollando las siguientes modalidades de feminicidio

1. Femicidio Intimo: Es el asesinato de mujeres a manos de su pareja o expareja. Dentro de esta categoría Monárrez identificó motivos como: infidelidad o sospecha, celos y ruptura de la relación. También identificó situaciones en las que las mujeres eran asesinadas luego de que se enterasen de que su pareja violentaba sexualmente de sus hijas. Respecto de lo anterior, Monárrez (2010b) citando a Wilson y Daly (1992) indica que los hombres de diferentes épocas y culturas suelen asesinar mujeres en términos de apropiación debido a que piensan su relación con ellas como una adquisición de derechos sobre su sexualidad.

Esta categoría se subdivide en dos:

1.1. Femicidio Infantil: Refiere al asesinato de niñas por motivos de: violaciones sexuales, por desesperación (aquí se indica que la víctima fue asesinada por no dormir o llorar) y porque sus padres o madres tenían alguna discapacidad mental.

1.2. Femicidio Familiar: Cuando el victimario, hombre, tiene relación de parentesco con la víctima (Russell, 2001, como se citó en Monárrez, 2010b).

2. Femicidio No-Intimo: Son aquellos feminicidios en los que el victimario no tiene ninguna relación con la víctima, es decir, hombres desconocidos.

2.1. Femicidios por Ocupaciones Estigmatizadas: En esta ocasión concurren dos motivos por los cuales asesinan a las mujeres: el primero corresponde a que es mujer, y el segundo debido a su trabajo. Este último aspecto refiere a aquellas ocupaciones donde las mujeres se desvían de los patrones de mujeres de casa, buenas u obedientes, por lo que aquí, sus trabajos se basan en la prostitución, bailarinas o meseras de bar.

2.2. Femicidio sexual sistémico: Desde el año 2014, Monárrez (2018) definió esta categoría como el asesinato en el que concurren todas las inequidades estructurales de la relación entre hombres y mujeres: superioridad y subordinación, misoginia, control y sexismo.

Esta última categoría surge debido a que gran parte de las víctimas habían sido secuestradas, violentadas física y sexualmente, mutiladas y arrojadas al desierto en Ciudad de Juárez. Estos patrones encontrados en los cuerpos son definidos por las autoras Caputi (1987), Cameron y Frazer (1987) como crímenes sexuales en razón no sólo al impulso sexual que tiene el victimario, sino también a la forma en como dispone y cosifica el cuerpo de las mujeres (como se citó en Monárrez, 2010b). Con todo esto, la autora Monárrez (2018) afirma que el termino feminicidio/femicidio permite identificar los motivos machistas y patriarcales por los que son asesinadas las mujeres, ayudando así a visibilizar las diversas violencias que se ejercen en su contra.

1.2.4. Ruiz, Goite y Trujillo

Para las autoras Ruiz, Goite y Trujillo el concepto de feminicidio ha sido entendido como la muerte de una mujer perpetrada únicamente por hombres, como una manifestación de su virilidad y dominio fundamentada en una estructura patriarcal. Este concepto permite idealizar que la víctima siempre es aquella que biológicamente es una mujer, excluyendo de esta forma las personas que se identifican como femeninas (Ruiz, Goite y Trujillo,2017).

Citando a Diana Russell, las autoras señalan que las madres cuando matan a sus hijas recién nacidas, “dada la preferencia que tienen por el hijo varón”, son conductas motivadas por el sexo de la víctima, no obstante, Russell exonera la responsabilidad de estas conductas porque según la autora las mujeres son víctimas del sistema patriarcal que tiende tradicionalmente a preferir los hombres que las mujeres. De modo que, Ruiz, Goite y Trujillo afirman que, si bien dicho pretexto sirve para no responsabilizar a las mujeres, debería servir también para los hombres que “heredan culturalmente las mismas nociones” (Ruiz, Goite y Trujillo,2017, p. 117).

Por esto, Ruiz, Goite y Trujillo (2017) sitúan a hombres y mujeres como sujetos activos del feminicidio, pues, para ellas esto se da para defender la cultura patriarcal, pudiendo ser cometido por ambos; y además del sexo, contempla el género de la víctima. En este sentido, la Ley 1761 de 2015 establece que cualquier persona comete un feminicidio al quitar la vida a una mujer por ser mujer o por la identidad de género.

Estas autoras establecen las siguientes tipologías de comportamiento feminicida:

- **Comportamiento Feminicida Cultural:** Esta categoría refiere a las prácticas que tienen ciertos grupos étnicos que permiten el control sobre las mujeres. Casos como la mutilación genital femenina (circuncisión, excisión e infibulación), discriminación basada en las castas, preferencia por el hijo varón, planchado de pechos y demás situaciones son consideradas como prácticas y creencias culturales relacionadas con el comportamiento feminicida.
- **Comportamiento Feminicida Asociado al Conflicto Social:** Son conductas violentas que se ejercen en contextos de conflicto armado interno o internacional, donde se instrumentaliza el cuerpo de la mujer como un arma de guerra. Muchos de esos comportamientos están ligados con el acto sexual.
- **Comportamiento Feminicida Sistémico:** Esta tipología se encuentra relacionada con el concepto de feminicidio establecido por Marcela Lagarde, ya que en este comportamiento se ve la ausencia de interés e intervención por parte del Estado, pues en la sociedad y en la estructura misma institucional, no existen programas para la prevención de estas conductas. Al contrario, la única participación es cuando los miembros estatales, como los militares o policías, transgreden los derechos.

Expuesto lo anterior, se identifica que las autoras Ruiz, Goite y Trujillo en su conceptualización incluyen como víctimas a aquellas personas que se identifican con el género femenino, es decir, “cuando los hechos van en perjuicio de un sujeto de sexo masculino con identidad de género femenina, demostrándose que el móvil real es la identificación con los estándares del género femenino” (Ruiz, Goite y Trujillo, 2017, p. 130). A su vez, aportan a la identificación de nuevos comportamientos feminicidas basados en las costumbres y creencias culturales étnicas, y por supuesto, en el comportamiento omisivo del Estado.

Hasta aquí, hemos visto como las diferentes autoras coinciden en que el feminicidio es una manifestación de violencia extrema en contra de la mujer, en donde se evidencia una cultura misógina y promotora de desiguales que afectan a las mujeres. En concordancia con la autora Lagarde el feminicidio no debe considerarse solo como el asesinato de las mujeres por su condición de género, sino también como un crimen de Estado por no proteger y garantizar

los derechos. De ahí, las luchas y exigencias por parte de las colectivas y mujeres, en que el Estado adopte y brinde las medidas pertinentes para vivir una vida libre de violencias.

1.3. Reconocimiento del feminicidio en materia jurisprudencial

1.3.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La sentencia del caso "González y otras (Campo Algodonero) Vs. México" fue la primera en materia internacional en abordar el tópico del feminicidio. En esta, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió la desaparición y ulterior muerte de tres mujeres en Ciudad Juárez (Estado de Chihuahua) entre septiembre y noviembre del año 2001. Conviene subrayar que este contexto fue el que permitió el desarrollo del concepto de feminicidio por parte de la antropóloga Marcela Lagarde y la definición de la categoría "Feminicidio Sexual Sistémico" elaborada por la investigadora Julia Monárrez, tal y como se repasó con antelación.

Según informes de la CIDH (2009), en Ciudad Juárez confluyen muchas modalidades de criminalidad, tales como: la venta de drogas, armas, trata de personas, entre otros. Además de ello, la CIDH en sus diferentes relatorías señaló que esta ciudad se ha caracterizado por las múltiples desapariciones y muertes de mujeres y niñas desde el año 1993, muchas de estas conductas perpetradas por móviles de género y discriminación. Así mismo, en un informe de México elaborado por la CEDAW se resaltó que estas conductas no refieren a casos aislados sino a un fenómeno estructural relacionado con la cultura y las ideologías.

Ello se debe a que según el Estado mexicano la violencia basada en género se fortificó cuando las mujeres empezaron a salirse de los roles tradicionales del hogar y empezaron a inmiscuirse en asuntos labores, pues desde el año 1965 las industrias maquiladoras tuvieron una preferencia por contratar a las mujeres, permitiendo con ello no solo su independencia económica, sino también la transformación de los estereotipos preestablecidos por la cultura. (Corte IDH, 2009). Ahora bien, los casos en concreto que se resuelven en esta ocasión son los siguientes:

El primer caso es el de Laura Berenice Ramos Monárrez, de 17 años, que desapareció el 22 de septiembre del año 2001; el segundo, corresponde al de Claudia Ivette González, de 20 años, desapareció el 10 de octubre de 2001; el último caso es el de Esmeralda Herrera Monreal, quien tenía 15 años y desapareció el 29 de octubre de 2001 luego de salir de trabajar como empleada doméstica. El 06 de noviembre del mismo año los tres cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero y el 07 de noviembre, cerca de este mismo lugar, hallaron 5 cuerpos más de otras mujeres.

Ante estos hechos se alegó la negligencia por parte del Estado, debido a que las autoridades competentes no emprendieron las respectivas búsquedas, ni las investigaciones pertinentes. De hecho, los representantes de víctimas evidenciaron que frente a dicha ineficiencia los familiares de estas mujeres fueron quienes decidieron acudir a diferentes medios con el fin de encontrarlas. De la misma manera, alegaron que muchas de las respuestas por parte de los funcionarios reflejaban un pensamiento machista y estereotipado, pues los diferentes testimonios e informes evidenciaron que las autoridades descalificaban los hechos afirmando que las víctimas “andaban con los novios” o “andaban voladas” (Corte IDH, 2009).

Así, en el caso de Esmeralda Herrera, la madre declaró que cuando interpuso la correspondiente noticia de desaparición, las autoridades contestaron “no está desaparecida, anda con el novio o anda con los amigos de vaga [...] que si le pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa” (Corte IDH, 2009, p.57). Comentarios de esta magnitud se replicaron en el caso de Claudia Gonzales y Laura Ramos, generando con ello una desacreditación de los hechos y por consiguiente una inacción por parte del Estado mexicano.

Por otro lado, los representantes de víctimas resaltaron que el estado de los cuerpos al ser encontrados permitió concluir que las tres mujeres fueron violentadas con extrema crueldad. (Corte IDH, 2009, p. 59). Incluso los certificados de autopsia y los dictámenes de criminalística establecieron que los cuerpos tenían signos de violencia y abuso sexual: en el caso de Esmeralda Herrera Monreal se informó la “[a]usencia de región mamaria derecha [,] [a]usencia parcial de partes del pezón de la región mamaria izquierda [y otros signos de violencia]”, además de ello, se indicó que era “factible suponer que la causa del deceso fuera por estrangulamiento”, mientras que, en el caso de Laura Berenice Ramos Monárrez se concluyó que las varias hematomas que presentaba el cuerpo permitían establecer que fue brutalmente golpeada antes de su muerte (Corte IDH, 2009,p.61).

Ante el contexto descrito, la Comisión y los representantes alegaron que el Estado de México no cumplió con el deber de respeto, garantía y no discriminación de los derechos a la vida, integridad y libertad personal establecidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo anterior por cuanto el Estado no emprendió las medidas necesarias y urgentes para prevenir, investigar y sancionar estas conductas conforme a la obligación contemplada en el artículo 7.b y 7.c de la Convención De Belem Do Para.

Con base en lo expuesto la Corte declaró que el Estado violó los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana en tanto no cumplió con la obligación general de respetar y garantizar el ejercicio libre de los derechos, ni adoptó las disposiciones y medidas legislativas para hacer efectivos dichos derechos y libertades (Convención Americana, 1969, artículos 1 y 2). De la misma forma, el Estado no cumplió con el deber de investigar vulnerando con dicho actuar los derechos de acceso a la justicia y protección judicial contemplados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana; respecto de lo anterior, la Corte IDH citó el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras señalando que:

Respecto de lo anterior, la Corte IDH, citando el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, señaló que los Estados deben garantizar el ejercicio de los derechos y por ello están obligados a investigar los hechos. No pueden permitir que los particulares actúen impunemente y, en lo posible, tienen que restablecer los derechos a las víctimas (Corte IDH, 2009, p.76).

Con lo citado, la Corte resaltó que el Estado mexicano se encontraba en la obligación de investigar de manera diligente para evitar la impunidad de estos hechos y su posterior repetición, no obstante, señala que en el caso en cuestión (Gonzales y otras Vs México) existieron irregularidades como: el mal manejo de la cadena de custodia, la mala *praxis* en las autopsias, en la identificación de los cuerpos y en la entrega de los mismos, de hecho, la CIDH alegó que las autoridades acusaron a Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza como responsables de los asesinatos sin que existiera alguna relación entre ellos y los hechos, añadiendo que incluso la detención de estos sujetos se hizo de manera arbitraria, y de los cuales se obtuvo confesión mediante actos de tortura.

Por último, la Corte declaró que el Estado violó el deber de no discriminación, los derechos de las niñas y el derecho a la integridad personal establecidos en los artículos 1.1, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana; este último debido al sufrimiento mental y emocional vivido

por los familiares de las víctimas y por los actos de hostigamiento causados. Es así como este pronunciamiento, según Huertas (2020), permitió no solo en materia internacional conocer y desarrollar el concepto de feminicidio, sino también que el Sistema Americano de Derechos Humanos reconociera estas violencias de género.

Conviene resaltar que en el año 2017 la CIDH, en un comunicado de prensa, realizó un llamado para que los Estados adopten las medidas necesarias con perspectiva de género para prevenir, investigar y sancionar las conductas feminicidas que continúan aumentando de forma alarmante en el hemisferio. Además de ello, reafirmó que estos hechos no son un problema aislado, sino que surgen como consecuencia de una estructura social machista y patriarcal que promueve la violencia basada en género.

Así mismo, señaló que la Relatora sobre los Derechos de las Mujeres afirmó que pese a que los Estados han empleado medidas de carácter institucionales y legislativas no han sido suficientes, pues deben abordarse aspectos socioculturales que son los que generan una discriminación y un marco de violencia contra la mujer (Como citó la CIDH, 2017). En este comunicado, también se refleja la preocupación de la CIDH por los factores inter-seccionales que aumentan el riesgo de las mujeres, “[v]ariables como la etnia, la raza, la edad, la orientación sexual e identidad de género, situaciones de discapacidad o el hecho de ser migrante” (CIDH, 2017). Por último, expresa que los Estados deben reforzar las medidas para proteger a las niñas y adolescentes que se encuentran en mayor grado de vulnerabilidad.

1.3.2. Corte Suprema de Justicia

En Colombia la primera vez que se abordó el tema de feminicidio fue en la sentencia SP 2190 del 4 de marzo de 2015, con ponencia de la magistrada Patricia Salazar Cuéllar, sin embargo, en esta oportunidad no se trató el asunto como un delito autónomo sino como agravante del homicidio. Esta providencia cobra relevancia por cuanto señala la violencia, dominación y discriminación que viven las mujeres. El contexto del presente caso consiste en que Alexander Ortiz el 17 de noviembre de 2012 le propina a Sandra Patricia Correa una puñalada en el tórax causándole la muerte.

Previo a los hechos, la víctima había sufrido ataques verbales y físicos por parte del victimario pues en el año 2009 Alexander Ortiz le propinó a su compañera nueve puñaladas

según familiares “por ataques de celos”; este hecho fue imputado por la FGN como lesiones personales. En el año 2012, este sujeto nuevamente agrada física y psicológicamente.

En primera instancia el agresor es condenado por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Medellín a la pena principal de 280 meses de prisión y a sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de homicidio agravado “si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer”. En segunda instancia el Tribunal Superior de Medellín confirmó la sentencia, pero excluyendo el agravante descrito y reduciendo la pena a 200 meses.

Lo anterior, con fundamento en que el concepto de feminicidio, desarrollado por la Corte IDH en el caso GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO, en donde indican que dicho delito está motivado por la misoginia, sin embargo, para el caso en concreto lo que ocurrió fue una conducta causada por la celotipia.

Ante esta decisión el recurrente indicó que el Tribunal al dejar de aplicar el agravante “por el hecho de ser mujer” desconoció los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que protegen los derechos de las mujeres, agregando que erró al concluir que se trataba de un crimen pasional motivado por los celos. De esta forma el juez de segunda instancia desconoció las agresiones y el dominio que ejercía el procesado sobre la víctima, señalando además que el crimen pasional y la celotipia son dispositivos que minimizan la violencia contra las mujeres (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 2190, 2015).

Respecto del caso la CSJ manifestó que la violencia contra la mujer “se origina principalmente en las relaciones de desigualdad históricas con los hombres” y que el feminicidio, aparte de lo establecido por la Corte IDH, también ocurre “cuando la muerte de la mujer es consecuencia de la violencia en su contra que sucede en un contexto de dominación (público o privado) y donde la causa está asociada a la instrumentalización de que es objeto” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 2190, 2015).

Es decir, que el Feminicidio se configura cuando la conducta está asociada a la discriminación y dominación que se ejerce sobre la mujer, de modo que no todo homicidio en donde la víctima es una mujer se aplica el agravante, pues se requiere demostrar una situación de abuso de poder como el caso concreto en donde la víctima se encontraba subordinada a su agresor. Para la CSJ este escenario de violencia, que aún persiste en la sociedad colombiana,

obedece al machismo ancestral propiciado por el Código Penal de 1890, dado que allí, en el numeral 9 del artículo 591, estableció que era inculpable del delito de homicidio el hombre que sorprendiera a su esposa en adulterio.

Ahora bien, en el presente caso se puede evidenciar un contexto de dominación, ya que Ortiz Ramírez no reconocía la libertad de Patricia Correa, al contrario, obligó a su compañera a vivir juntos con la amenaza de llevarse a la hija en común, incluso luego de que el procesado se fue de la casa, por golpear a la víctima, los insultos e intimidaciones se fueron incrementando, pues según un testimonio el procesado la llamaba insistentemente para comprobar que Sandra estuviera sola, había ocasiones en que se paraba frente a la casa y embriagado realizaba comentarios como: “sobre mi cadáver se consigue otro”, “[p]erra sucia te voy a matar”, entre otros (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 2190, 2015).

Para la CSJ era evidente que el agresor sentía de su propiedad a Patricia Correa por las constantes violencias que ejercía sobre ella y que culminaron con la muerte, por lo que es de obviar que hubo un “sometimiento de una mujer por un hombre que la considera subordinada y se resiste al acto civilizado de entender que la debe dejar en paz porque ella ya no lo quiere, y elige ejecutar el acto más contundente de despotismo que es la eliminación de la víctima de la relación de poder” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 2190, 2015). Así pues, la CSJ declara que en la conducta concurrió el agravante “por el hecho de ser mujer”.

Esta sentencia, según la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, tuvo un reconocimiento internacional en el concurso “Género y Justicia al Descubierto”, organizado por la ONG de Litigio Estratégico *Women’s Link Worldwide* (Rama judicial, 2015) ya que allí la CSJ aparte de aclarar que no todos los homicidios de mujeres son feminicidios, enfatiza la necesidad de luchar por erradicar y prevenir las violencias basadas en género que son una violación de derechos humanos (*Women’s Link Worldwide*, 2015).

Por otro lado, la Secretaria Distrital de la Mujer (2017) resaltó algunas decisiones judiciales ejemplares que reflejan el objetivo de que las mujeres vivan una vida libre de violencias, dentro de las sentencias destacadas se encuentran el caso de Fredy Valencia por el feminicidio de 8 mujeres en el Cerro de Monserrate y el caso de Rafael Uribe Noguera por la violación y posterior muerte de la niña Yuliana Samboní. Cabe resaltar que, esta última sentencia también fue reconocida por la organización *Women’s Link Worldwide* en atención a que reconoce una niña como víctima del delito de feminicidio y al señalar que existen otros

factores que vuelven más vulnerables a las mujeres y niñas como la pobreza, el origen indígena y el desplazamiento forzado. Por último, la sentencia afirma “que los roles que se imponen a las mujeres y a sus cuerpos son la base de la discriminación y dominación a la que históricamente las mujeres han estado sometidas” (Women’s Link Worldwide, 2017).

Finalmente, resulta relevante mencionar que en el año 2018 el Estado colombiano reconoció por primera vez el feminicidio de una mujer trans. De acuerdo con Naciones Unidas dentro de las variantes de la identidad de género se encuentra el transgenerismo, el cual refiere a cuando la mujer trans es biológicamente hombre y se identifica con el género femenino o cuando un hombre trans es biológicamente mujer y su identidad de género corresponde a la masculina; este concepto trata “exclusivamente la identidad de género del individuo” (Naciones Unidas, 2013, p.3).

Así pues, en el caso en cuestión la víctima, Anyela Ramos Claros, al identificarse con el género femenino cumple con la cualidad del sujeto pasivo del delito de feminicidio. Lo anterior, es de gran relevancia por cuanto permite comprender que el feminicidio se puede configurar y extender a las mujeres trans; perspectiva misma que fue desarrollada por las autoras Monárrez (2010^a), Ruiz, Goite y Trujillo (2017) con anterioridad.

1.4. Regulación legal colombiana sobre el feminicidio

1.4.1. Antecedentes

Mediante el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se han perfilado ciertas directrices para proteger la integridad de las mujeres. De manera que podemos encontrar la “Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer” (CEDAW) aprobada por Colombia en 1981 y reglamentada por el Decreto Nacional 1398 de 1990.

Esta convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1979 para procurar una igualdad entre mujeres y hombres, transformando los papeles tradicionales de estos en el conglomerado social. Busca eliminar el rechazo sufrido por ellas en ámbitos públicos y privados basados en el sexo, de ahí que en su artículo tercero exija a

todos los Estados Parte implementar las medidas necesarias, incluso las de carácter legislativo, para lograr tales fines (CEDAW, artículo 3). Siguiendo con este principio de no discriminación, mediante la Ley 984 de 2005 se aprueba el "Protocolo Facultativo De La Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer".

Lo anterior, con el objetivo de cumplir de manera real y efectiva el derecho a la igualdad, puesto que se le amplían las facultades al Comité de la CEDAW, es decir, que ya no sólo conocerá sobre aquellas medidas que ejerza el Estado para el cumplimiento de la Convención, sino también de "las comunicaciones de personas o grupos relativas a violaciones concretas de los derechos que protege la Convención, o las referentes a violaciones graves o sistemáticas de los mismos" (Corte Constitucional de Colombia, C 322, 2006).

Por otro lado, la Asamblea General de Naciones unidas en el año 1993 aprueba la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia Contra La Mujer con el propósito de reforzar y complementar el proceso de la Convención previamente enunciada, así pues, se reitera que estos actos contra la mujer constituyen una grave violación a los derechos humanos y agregan la preocupación que enfrentan ciertas mujeres pertenecientes a grupos migrantes, refugiados, indígenas, aquellas que se encuentran dentro de un contexto de conflicto armado y demás que enuncia la declaración.

Esta declaración, en su artículo cuarto, señala que los Estados tienen que sancionar la VBG y eliminar cualquier práctica, costumbre o tradición que la justifique. Por esto, se propone adoptar pautas socio culturales para modificar las concepciones de roles sustentados en la superioridad del sexo masculino e insta a recolectar datos referentes a la violencia contra la mujer.

Finalmente, encontramos la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer adoptada en el año 1994 en Belem do Pará (Brasil) y ratificada en Colombia mediante la Ley 248 de 1995. Este instrumento regional busca combatir las discriminaciones y violencias que han sufrido las mujeres como consecuencia de una desigualdad histórica.

El punto esencial de esta Convención se encuentra en el capítulo III, en el cual se enuncian los deberes que asumen los Estados signatarios. El artículo 7º, contenido en este capítulo, exige a estos utilizar todas las herramientas necesarias para evitar y erradicar las conductas que

afectan a las mujeres, entre esas el derecho penal para sancionarlas. De igual forma, señala la creación de políticas públicas con el fin de fomentar un cambio en la discriminación basada en el género, y establece otros medios para prevenir, sancionar y suprimir estas conductas (Convención Belem do Pará, 1994, artículo 7).

Estos esfuerzos en materia internacional imponen a todos los Estados Parte el deber de garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, deber que implica reestructurar el sistema de Estado. En consecuencia, exige que no sólo implementen una protección normativa, sino también, asumir una conducta gubernamental para prevenir, investigar y sancionar la violación de estos derechos (CIDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988). La falta de diligencia en la adopción de estas medidas podría generar responsabilidad por omisión en cabeza de los Estados (CEDAW, recomendación general N19, 1992).

Con el panorama internacional descrito previamente, resulta pertinente revisar la legislación colombiana, y analizar cuáles son las medidas que el Estado ha emprendido para proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias. Para ello, se esbozará el estado actual de la legislación interna a la luz de las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia, en cuanto a la protección de los derechos de las mujeres.

1.4.2. Legislación interna

En este apartado se realizará un análisis de los proyectos de ley que permitieron la tipificación del delito autónomo de feminicidio con el objetivo de identificar los argumentos que sustentaron el carácter preventivo de la misma, en ese orden, en un primer momento se hablará sobre el surgimiento de la Ley 1257 de 2008 en atención a que esta normatividad tuvo las primeras aproximaciones en visibilizar las muertes de las mujeres debido a su sexo y género, creando de esta forma el agravante del delito de homicidio cuando el sujeto pasivo de la conducta es una mujer.

Aun así, y pese a los esfuerzos de las organizaciones de mujeres por evidenciar y prevenir estas conductas violentas, dentro la justificación de los proyectos de Ley 49 de 2012 y 107 de 2013 se sostuvo que la Ley 1257 de 2008 no era lo suficientemente efectiva para evitar o

erradicar dichos comportamientos como sí lo aportaría el delito de feminicidio. Lo anterior, por cuanto las cifras estadísticas suministradas por el IMLCF y por algunas organizaciones defensoras de DDHH dieron cuenta que el Estado colombiano, en ese momento, no había optado las respectivas medidas para garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias, ni había cumplido con el deber de prevenir y sancionar dichos actos.

Luego de examinar los proyectos de ley, se entrará concretamente a analizar la Ley 1761 de 2015 para identificar: a) cuál es el objetivo de esta ley, b) qué debe entenderse por feminicidio, y c) cuál es la estructura de ésta. En complemento con lo anterior, se abordarán las sentencias C-297 y C-539 de 2016 en donde la Corte Constitucional se pronuncia sobre la exequibilidad de ciertas disposiciones de la ley que nos auxilian a comprender cuáles son los escenarios que permiten inferir razonablemente que se está ante dicha conducta.

Finalmente, la última parte de este capítulo estará en caminata a evaluar los efectos de la ley 1761, analizando las cifras desde el año 2010 y después del año 2015, año en que se promulga la ley de feminicidio, para establecer si el delito ha disminuido las muertes de las mujeres por razón de su sexo, o si, al contrario, estas prácticas provenientes de una cultura androcéntrica se cometen en igual o mayor escala.

1.4.2.1. Proyecto de Ley No.171 del año 2006

La creación de leyes que buscan proteger y garantizar los derechos de las mujeres son el resultado de múltiples luchas y movilizaciones de organizaciones feministas que promovieron la participación política y legislativa de las mujeres en los ámbitos públicos y privados, tal es el caso de la bancada de mujeres en el Congreso que surgió como un escenario de articulación entre órganos estatales, grupos sociales, mujeres y académicos para abordar asuntos como la eliminación de las violencias en contra de las mujeres. Es así como, el 22 de abril del año 2006, varias congresistas presentaron ante el congreso el proyecto de ley número 171 con el objetivo de ayudar a visibilizar la VBG y exigir medidas que erradiquen estas violencias.

En la exposición de motivos de este proyecto, publicada en la Gaceta número 561 de 2006, se señala que el carácter de las violencias ejercidas contra las mujeres (por el hecho de ser mujeres) son una grave violación de Derechos Humanos que obligan a los Estados a adoptar

reglamentos, programas y políticas para evitar y castigar estos actos, so pena de que su incumplimiento conlleve responsabilidad. Las medidas que instauren deberán estar enfocadas especialmente en los sectores de educación, justicia y salud (Gaceta del Congreso No. 561, 2006)

Dentro de los fundamentos del proyecto son significativas las estadísticas que suministra del INMLCF (2004) en la medida que dan muestra que las conductas violentas que más investigan son: intrafamiliares, de parejas y sexuales. Agregado a ello, la ENSD (2005) precisó que cada dos de cinco mujeres son agredidas físicamente por sus parejas, de las cuales sólo un 22% denuncian estos actos. Es importante resaltar que el conflicto interno de nuestro país es un factor que crea y refuerza la violencia en contra de las mujeres, ya que dentro de la población desplazada gran parte son mujeres que han sido violentadas física y sexualmente (ACNUR, 2004, como se citó en el proyecto de ley número 171, 2006).

La fase legislativa del proyecto de Ley 171 de 2006, inició el 22 de noviembre del mismo año y culminó el 4 de diciembre de 2008 con la promulgación de la Ley 1257 de 2008. Esta normatividad permitió que el ordenamiento jurídico tuviera un enfoque de género con el fin de proteger y garantizar a las mujeres una vida libre de violencias.

Esta ley 1257 de 2008 define los conceptos de violencia de género y de daños físicos, psicológicos, sexuales y patrimoniales, que puedan sufrir las víctimas; también, establece medidas de prevención (capítulo IV), protección (capítulo V) y atención (capítulo VI) a las mujeres en casos de violencia. Por su parte, los artículos 26 y 27 fijan los agravantes del delito de homicidio cuando el sujeto pasivo del injusto penal es una mujer. Lo anterior refleja las primeras aproximaciones para sancionar las muertes de las mujeres por su condición de mujer.

1.4.2.2. Proyecto de Ley No. 49 del año 2012

La senadora Gloria Inés Ramírez, perteneciente al Polo Democrático, junto con la Bancada de Mujeres del Congreso de la República y la Organización de Investigación de Justicia (Oficina de Prensa del Senado, 2012), radicaron el 1º de agosto de 2012 el proyecto de Ley número 49 el cual tenía como objetivo tipificar el Femicidio como un delito autónomo y garantizar la

debida diligencia por parte del Estado colombiano (Gaceta del Congreso No. 488, 2012). Este proyecto de Ley fue nombrado con ocasión del feminicidio de Rosa Elvira Cely.

En este proyecto se reflejan las cifras establecidas por el IMLCF en donde se indica que en el año 2010 el porcentaje más alto respecto del asesinato de mujeres corresponde a las mujeres amas de casa. Además de ello, citan el Tercer Informe Internacional sobre la *“Violencia contra la mujer en las relaciones de pareja”* para revelar que en Colombia entre el periodo 2000 y 2006 se incrementó el homicidio tanto en el ámbito doméstico (71,27%) como en las relaciones de pareja (51,28%), y, que para el año 2006 Colombia fue el tercer país en América Latina con mayor tasa de feminicidios causados por cualquier agresor (Gaceta del Congreso No. 488, 2012, p.10).

Seguidamente, el proyecto de ley cita el trabajo *“¿será que a las mujeres nos matan porque nos aman?”* de la feminista e investigadora Olga Amparo Sánchez (2010), para señalar que las cifras suministradas no permiten conocer con exactitud las causas por las cuales este fenómeno aumenta, sin embargo, estos datos sí reflejan la gravedad y sistematicidad de la violencia extrema contra la mujer. En esta ocasión, las promotoras del proyecto de ley afirmaron que hechos tan graves como los ocurridos con Rosa Elvira Cely obligan a que el Estado opten medidas legislativas para sancionar estas violencias.

Con todo lo antepuesto, se reiteró la necesidad de que el Estado cumpliera con las obligaciones impuestas por los distintos Tratados Internacionales suscritos por Colombia en *pro* de erradicar las violencias y discriminaciones contra la mujer. Por consiguiente, este proyecto estuvo encaminado a modificar la legislación para sancionar y prevenir las transgresiones a los derechos humanos, proponiendo no solo el feminicidio como delito autónomo, sino también planteando la no procedencia de los subrogados penales con el fin de fortificar una cultura que cumpla con la norma penal y que erradica cualquier forma de violencia.

Dentro del primer debate de esta iniciativa, la comisión del Senado acumuló el análisis del Proyecto de Ley número 217 de 2013, que buscaba cualificar ciertos delitos por el hecho de haberse realizado en contra de una mujer e instaurar una Unidad Especializada de la Fiscalía para Delitos contra Mujeres, esta acumulación de proyectos se generó por cuanto ambas iniciativas legislativas tenían en común garantizar la prevención del feminicidio. No obstante,

el 20 de junio del año 2013, el proyecto de ley fue archivado con base al artículo 190 de la ley 5º de 1992 que refiere al tránsito de legislatura.

1.4.2.3. Proyecto de Ley No.107 del año 2013

El 25 de septiembre del año 2013, las integrantes de la Comisión de Equidad para La Mujer radicaron ante el congreso el Proyecto de Ley número 107 con el objetivo de tipificar el feminicidio y garantizar una vida libre de violencias (Gaceta del Congreso No. 857, 2013c, p.3). Lo anterior, por cuanto en nuestro Código Penal (Ley 599 de 2000) la muerte de las mujeres por el hecho de ser mujeres no constituye una figura distinta al delito de homicidio, y por ende no se logra, ni se permite visibilizar las violencias basadas en género (Gaceta del Congreso No. 773, 2013b).

En atención a lo anterior, la justificación de esta iniciativa señala que el feminicidio se diferencia del homicidio porque en aquel la conducta que ejerce el victimario está fundada en pensamientos discriminatorios, que reducen a la mujer en todos los ámbitos de la sociedad y aprueban ejercer una subordinación sobre ellas. Es precisamente por estas ideologías y contextos culturales que surge la necesidad de enfrentar estas causas que reproducen la violencia extrema contra la mujer, de ahí también, que la autonomía de este delito se realice no solo para dar cumplimiento a la debida diligencia por parte del Estado, sino también, para reflejar estas violencias en la sociedad (Gaceta del Congreso No. 773, 2013b).

Conviene destacar que al momento en que se elaboró el proyecto de ley, “Colombia ocupa[ba] el primer lugar en la comisión de <<feminicidios>> en Suramérica y el segundo lugar en Latinoamérica, después de México”, además de ello, las estadísticas suministradas por el IMLCF y por las organizaciones defensoras de DDHH reflejaron que los homicidios con características de feminicidio para el año 2010 fueron de 1.444, en el 2011 de 1.415 casos y en el 2012 de 1.146, en donde se concretó que en dichos años la mayoría de homicidios el presunto agresor era desconocido o era realizado por sus compañeros sentimentales o ex parejas (Gaceta del congreso No. 773, 2013b). Es importante precisar que gran parte de los argumentos y cifras estadísticas usados en el Proyecto de Ley 49 del año 2012 se reiteran aquí.

Frente a dichas cifras, se argumentó que el feminicidio no podía continuar considerándose como un hecho excepcional o aislado, sino como una manifestación de opresión en contra de la mujer desde sus diferentes ámbitos que necesariamente conllevan a la responsabilidad del Estado en tanto no se garantiza el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias, ni se cumple con el deber de prevenir y sancionar estos actos de violencia que generan una impunidad para sus agresores. Es por ello, que ante este contexto resultó necesario proponer el delito autónomo de feminicidio.

Ahora bien, este proyecto en un principio contó con 11 artículos en donde se estableció qué debía entenderse por “violencia feminicida”, lo cual refería a las muertes de las mujeres por su condición de ser mujer; seguidamente se señalaron las circunstancias de agravación punitiva (artículo 4), la debida diligencia por parte del Estado (artículo 5), se enunció la importancia de una atención legal a las víctimas de violencias basadas en género (artículo 6) y se abordó el tópico de instaurar una Cátedra Nacional de Género en todos los establecimientos educativos (artículo 7); en concordancia con este último artículo se pretendió que las autoridades jurisdiccionales y administrativas que tuviesen competencia en la prevención e investigación de las violencias basadas en género acreditaran una formación de género, derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, por último, buscó crear una Unidad Especial de Fiscalía para investigar los delitos de violencia contra las mujeres y adoptar un sistema estadístico.

Dentro del trámite legislativo este proyecto de ley tuvo diferentes modificaciones debido a las múltiples observaciones y conceptualizaciones realizadas por los y las congresistas en *pro* de fortalecer este nuevo tipo penal. Es así, que en el segundo debate el proyecto contó con 15 artículos y se reafirmó en sus discusiones que el agravante del homicidio por el hecho de ser mujer, establecido en la Ley 1257 de 2008, no era suficiente para prevenir y sancionar de manera efectiva la violencia existente contra la mujer y que el delito de feminicidio aportaba a la visibilización y prevención; agregado a lo anterior, se sostuvo en este debate que la proposición de la cátedra nacional de género resultaba estratégica para concientizar y sensibilizar a la sociedad de estos problemas, permitiendo de esta forma una prevención del delito de feminicidio (Gaceta del Congreso No. 290, 2014a).

En cuanto a las ponencias realizadas en la Cámara de Representantes se señaló que en la descripción típica se debían incluir ciertos elementos objetivos que permitiera inferir razonablemente la intención del agente de ocasionar la muerte a una mujer por su condición

de género, dado que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de septiembre de 2004 (Rad 20373) manifestó la necesidad de acudir a criterios externos con el fin de poder deducir la intención del autor, de ahí que en el tipo penal se describen circunstancias previas, concomitantes o posteriores a la comisión del delito, como lo es el ciclo de violencia o la relación de poder y de subordinación entre la víctima y su agresor (Gaceta del Congreso No. 647, 2014b).

Por otra parte, en el concepto proferido por el Consejo Superior de Política Criminal se afirmó que este proyecto buscó únicamente reforzar la normatividad penal del feminicidio, omitiendo proponer otras respuestas para la prevención de todas las formas de manifestación de violencia en contra de la mujer. Así mismo, el estudio realizado por este Consejo en cuanto a dicho proyecto de ley concluyó que la respuesta en materia penal aparte de exonerar la gestión de nuevas políticas públicas buscó exclusivamente reprimir la conducta ya cuando se ha causado la muerte, es decir, que la intervención del derecho penal es una solución tardía y no preventiva (Gaceta del Congreso No. 693, 2014c).

En los siguientes debates del proyecto de ley se propuso la eliminación de la imposición de medida de aseguramiento en todos los casos de feminicidio, por cuanto con esta pretensión no solo se estaría desconociendo los principios del debido proceso, de inocencia y de libertad, sino también, lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal que desarrolla los requisitos de procedencia de la medida de aseguramiento.

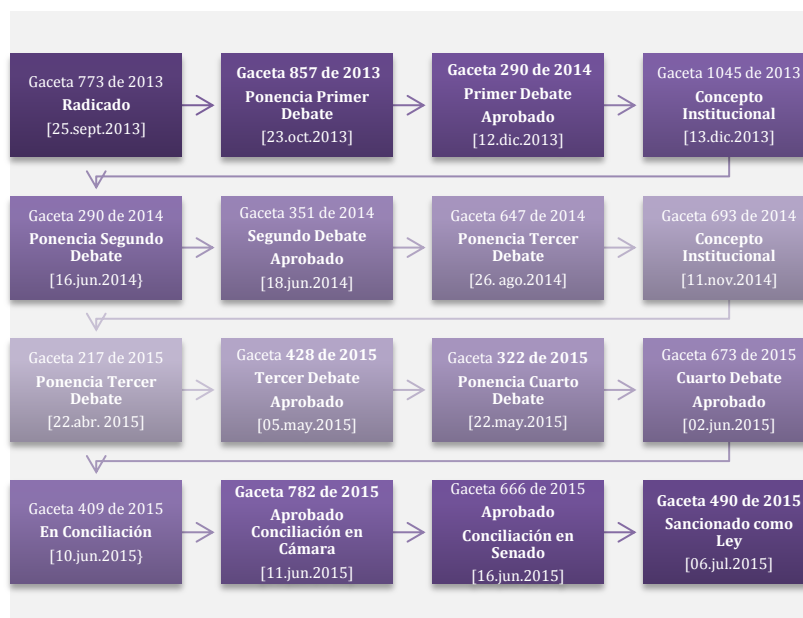
Además, que buscar aplicar esta medida a todos los casos de feminicidio instauraría un escenario de prejuzgamiento, desdibujando el principio de inocencia por el de culpabilidad. De igual forma, se planteó descartar la disposición que proponía eliminar la procedencia de todos los beneficios procesales penales en atención a que no se cuenta con una justificación de proporcionalidad que permita esta clase de exclusiones, por lo que la Cámara de Representantes formuló reducir el porcentaje de los preacuerdos y negociaciones (Gaceta del Congreso No. 647, 2014b).

Frente al planteamiento de instaurar una Unidad Especial de Fiscalías para Investigar los Delitos de Violencia Contra la Mujer, se concluyó que no es oportuna la creación de esta unidad por cuanto no se cuenta con un marco fiscal de mediano plazo que permita tal pretensión, además que el Fiscal General de la Nación dentro de sus facultades puede organizar grupos especiales sin necesidad de transformar la estructura funcional y orgánica

de la fiscalía. Es así como luego de todo el trámite legislativo y de los diferentes conceptos, debates y proposiciones realizados por los y las congresistas, el 06 de julio de 2015, es promulgada la Ley 1761 de 2015.

En aras de sintetizar toda la fase legislativa de este proyecto se elabora la siguiente figura:

Gráfica 1 Proyecto legislativo número 107 de 2013



Fuente: Congreso Visible/Universidad de los Andes

1.4.2.4. Ley 1761 de 2015 (Ley Rosa Elvira Cely)

Como se desarrolló con antelación, la presente ley surgió como una respuesta a la problemática social que viven las mujeres en cuanto a la violencia y discriminación que se ha perpetuado históricamente en su contra; con la creación del delito autónomo, y según la motivación de los proyectos de ley, se ha buscado evidenciar que las mujeres son asesinadas por circunstancias diferentes a las de los hombres, que a las mujeres se les mata por lo que significa ser mujer en una sociedad y cultura androcéntrica. Además de ello, el feminicidio aporta los suficientes elementos para garantizar la investigación, juzgamiento y prevención de estas conductas.

Uno de los objetivos de dicha ley es facilitar al operador judicial la aplicación del delito, dado que anteriormente, la circunstancia de agravación punitiva de homicidio, descrita en el

numeral 11 del artículo 104 del Código Penal, complejizaba demostrar el elemento subjetivo de matar a una mujer por el hecho de ser mujer. De ahí, que en el delito autónomo de feminicidio el legislador incluyera, en el artículo 2, una serie de criterios objetivos que permiten entrever el móvil de la conducta y por ende diferenciar el homicidio contra la mujer y un feminicidio.

Concretamente en este artículo se describen 6 contextos y escenarios que posibilitan la calificación de la conducta como feminicidio, estos son: a) haber tenido un vínculo con la víctima, ya sea éste familiar, íntimo, o de convivencia; b) haber ejercido actos de instrumentalización, acciones de opresión y dominio sobre el cuerpo, vida y decisiones de la víctima; c) ejecutar el delito abusando de las relaciones de poder; d) realizar el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo; e) “Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no”; f) que la víctima haya estado secuestrada previo a la muerte. (Artículo 2, ley 1761,2015).

Este artículo segundo fue objeto de análisis constitucional, mediante Sentencia C-297 de 2016 con ponencia de la magistrada Gloria Stella. Allí, el demandante consideró que el literal e) del artículo 2º vulneraba el principio de legalidad y el derecho al debido proceso por cuanto los antecedentes o amenazas no pueden ser considerados como evidencias del dolo especial

Respecto de lo anterior, la Corte manifestó que el literal e) es una circunstancia que ayuda a superar la dificultad probatoria del elemento subjetivo del delito, esto no significa que el operador jurídico deje de realizar el respectivo estudio y análisis de culpabilidad para determinar la intención del autor, pues esta disposición obedece a un hecho contextual-descriptivo más no una prueba autónoma. Para sustentar lo anterior, la Corte realiza un análisis histórico de la violencia que han sufrido las mujeres, de cómo a las mujeres se les ha asignado roles enfocados a la función doméstica y reproductiva en donde se les ha restringido el acceso a temas políticos y sociales.

Si bien han existido cambios que permiten que las mujeres participen en los diferentes ámbitos, aún se continúa reflejando una asimetría entre hombres y mujeres que conservan ese *status quo* de desigualdad. No obstante, en materia constitucional se han reforzado los

mandatos y las medidas para proteger a la mujer y garantizar en efecto una igualdad material, de ahí precisamente que la creación del delito de feminicidio responda y revele esos patrones disímiles que han sido naturalizados por la cultura. Así pues, demostrar que una mujer ha sido asesinada, bajo estas motivaciones, es difícil de lograr en un contexto cultural estructurado bajo las desigualdades.

De modo que, estas clases de contextos o circunstancias que describe el artículo 2º de la Ley 1761 de 2015 al contar con una perspectiva de género ayuda a superar esas desigualdades y permite identificar el dolo calificado del sujeto activo sin que ello atente contra los principios de legalidad y debido proceso. En cuanto a la expresión “*cualquier tipo de violencia*” y en aras de superar la ambigüedad que genera la determinación del concepto violencia, la Corte precisa que siguiendo lo establecido por el artículo 1º de la Convención de Belém do Pará, esta disposición refiere a la violencia de género; debido a lo anterior, el literal acusado es declarado condicionalmente exequible.

Conviene destacar que en esta sentencia la Corte Constitucional desarrolló de manera concreta los elementos del tipo penal de feminicidio, así pues, estableció que el sujeto activo de la conducta es “*quien*” causare la muerte a una mujer, esto es, una persona sin ninguna cualidad específica, *contrario sensu* el sujeto pasivo sí exige o requiere que la víctima sea calificada “pues necesariamente se trata de una mujer o de una persona que se identifique en su género como tal” (Corte Constitucional, Sentencia C-297, 2016). Ahora bien, el objeto material en estricto sentido es proteger “*la vida de la mujer o la persona identificada como mujer*”; sin embargo, este injusto penal al ser pluriofensivo extiende su protección a otros bienes jurídicos.

Así mismo, el verbo rector del tipo corresponde a “*matar*” a una mujer, el cual se diferencia del delito de homicidio por cuanto la conducta feminicida se encuentra motivada por el hecho de que la víctima es una mujer o por móviles de su identidad de género, lo que indica que este delito cuenta con un “*dolo calificado*”. Por último, la Ley 1761 de 2015 despliega una serie de escenarios o de elementos concurrentes que ayudan a inferir el elemento subjetivo de la persona (Corte Constitucional, Sentencia C-297, 2016).

Ahora bien, el apartado “*por su condición de ser mujer*”, fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-539 de octubre 5 de 2016, con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva. En esta oportunidad los accionantes manifestaron que dicha

expresión atentaba contra el principio de estricta legalidad, establecido en los artículos 29 de la Carta Política y 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, lo anterior, porque en su opinión esta expresión no permite identificar cuando el sujeto activo de la conducta suprime la vida bajo ese dolo especial.

Lo que se discute en esta ocasión refiere al elemento interno del injusto penal, de si se actúa o no con la intención de matar a una mujer por el hecho de ser mujer. Frente a ello, la Corte señaló que, pese a que el resultado del homicidio y del feminicidio es el mismo, el elemento subjetivo es el que realiza la diferencia, pues este vocablo implica que el asesinato de mujeres obedece a unos criterios patriarcales consistentes en la discriminación, dominación y desigualdad que se genera en todos los ámbitos de la sociedad; de ahí que el legislador haya sancionado de forma disímil estas conductas (Corte Constitucional, Sentencia C-539, 2016).

Dentro de este articulado el legislador elaboró una serie de escenarios en los cuales el feminicidio se puede consumir, y donde a su vez, estos contextos permiten revelar el elemento subjetivo; no obstante, la Corte en Sentencia C-297 de 2016 definió que tales circunstancias debían igualmente estar motivadas por la expresión demandada; aun así, en esta ocasión la Corte señaló que existen factores que ayudan a concretizar que el asesinato de una mujer se realiza con ese móvil. Así pues, para determinar cuándo se está frente a un delito de feminicidio se observan ciertas prácticas de violencias como el daño físico, psicológico, patrimonial, amenazas, celos, entre otros.

En esta misma sentencia se estudió la constitucionalidad del literal a) y el numeral 7 del literal g) del artículo 104b que desarrolla las circunstancias de agravación. Los demandantes argumentaron que el literal a) quebrantaba el principio de *non bis in ídem* en tanto esta modalidad ya se encontraba prevista en el literal c) del artículo 104^a, que habla sobre las relaciones de poder. Esta opinión se sustentó, en que el servidor público tiende a generar una relación jerárquica de poder y por ende se está sancionando dos veces el mismo hecho.

Por otro lado, la remisión que realiza el numeral 7 del literal g) que trata sobre el estado o situación de la víctima. Para las accionantes dichas disposiciones quebrantan también el principio de *non bis in ídem*. Frente a ello, la Corte reiteró lo establecido en Sentencia 297 de 2016 en cuanto a que los literales a) – f) del artículo 104^a abordan diferentes contextos que contribuyen a revelar la intención del agente sin que estos generen por sí mismo una conducta punible o señalen una pena, mientras que, los literales del artículo 104b desarrollan

las causales de agravación punitiva, de forma que, no se estaría ante una doble incriminación. Con base en ello, declaran exequibles los literales acusados.

1.4.2.5. Proyecto de Acto Legislativo No. 10 de 2020

Luego de cinco años de entrar en vigencia la Ley 1761 de 2015, el 31 de julio del año 2020, mediante la Gaceta de Congreso número 579, se publicó el proyecto de acto legislativo que pretendió aplicar la prisión perpetua para el delito de feminicidio, su fundamento sostenía en que la violencia en su máxima expresión en contra de las mujeres continúa ejerciéndose y más aún en un contexto de pandemia (Covid 19) que obliga a todas las personas a estar en sus respectivos domicilios; escenario mismo en donde ocurre el mayor número de muertes de mujeres. Es por ello, que ante esta situación los y las congresistas del partido conservador propusieron implementar penas más severas para prevenir de manera eficiente y efectiva el delito (Congreso de la República, No 579, 2020).

Así mismo, argumentaron que los tratados ratificados por Colombia no prohíben expresamente la prisión perpetua y que, de hecho, en la Constitución Política de Colombia (1991) se encuentran proscritas las penas crueles, inhumanas o degradantes, al igual que lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. De modo que, no existiría ningún impedimento de carácter internacional que restrinja la “posibilidad excepcional de imponer una prisión perpetua que sea tanto reversible como revisable” para los feminicidas (Congreso de la República, No 579, 2020).

En cuanto al fin resocializador de la pena, señalaron que según los pronunciamientos de la Corte Constitucional la reinserción social se encuentra vinculada con los derechos fundamentales de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. Y que este derecho no se vería quebrantado por cuanto se está frente a una sanción de carácter revisable y reversible, ya que la prisión perpetua puede ser revocada si se cumplen las disposiciones que el ordenamiento jurídico establezca para ello, concretando “que tal revisión no se podrá realizar antes de 20 años, contados a partir de la imposición de la pena” (Congreso de la República, No 579, 2020).

Agregando a lo anterior, sostienen que las personas condenadas por este delito deben tener acceso a todos los programas de resocialización para garantizar dicha finalidad de la pena, de

ahí entonces que afirmen que la prisión perpetua no es desproporcional. Por último, refieren que esta sanción no resulta una medida costosa si se tiene en cuenta que es de carácter excepcional y que garantiza la protección del derecho a la vida de las mujeres (Congreso de la República, No 579, 2020). Cabe mencionar que esta propuesta ya se había realizado con antelación en los proyectos de Acto Legislativo No. 12 de 2016 y No. 17 de 2017 (Ley Yuliana Samboní), siendo estos archivados conforme a lo establecido en el artículo 224 de la Ley 5 de 1992.

1.4.2.6. Efectos de la Ley 1761 de 2015

Hasta este punto, se ha desarrollado un barrido teórico, jurisprudencial y legal de lo que es el feminicidio en Colombia, de manera que en este último apartado se entrará a desarrollar las cifras de esta conducta antes y después de la promulgación de la Ley 1761 de 2015, con el objetivo de revelar si la tipificación del delito autónomo de feminicidio ha contribuido a disminuir las muertes de las mujeres por razón de su sexo o género, o por el contrario estas conductas se continúan ejecutando en igual o mayor escala.

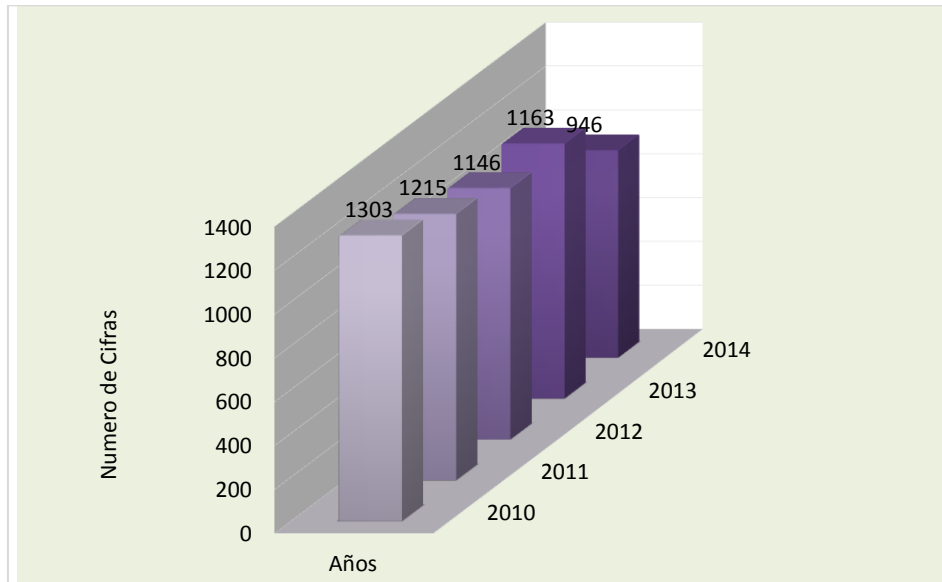
En ese sentido, se reflejarán las cifras suministradas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), las cuales se pueden encontrar en los “Boletines Estadísticos Mensuales”; allí se establecen y se publican los datos sobre aquellas lesiones de carácter letal y no letal. Lo que busca esta entidad estatal al compartir esta información es fomentar la creación de políticas públicas con el fin de reducir estos números en el país.

Antes de señalar las cifras que determina esta institución resulta imperativo aclarar en primera medida que estos porcentajes están sujetos a cambios pues son estadísticas preliminares ; y, segundo, que en estos datos no se encuentra el concepto de feminicidio en razón de que INMLCF se refiere al homicidio como una manera de muerte que es causada por un tercero, sin entrar a calificar si ello constituye delito, “ni de hacer juicios de valor o de responsabilidad ya que esto es competencia de la autoridad” (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2004).

En ese orden de ideas, las gráficas que se exhiben a continuación evidencian únicamente los homicidios contra las mujeres, sin especificar si tales muertes se catalogan dentro del injusto de feminicidio; pues ello, le corresponde a la FGN cuando especifica el total de investigados y

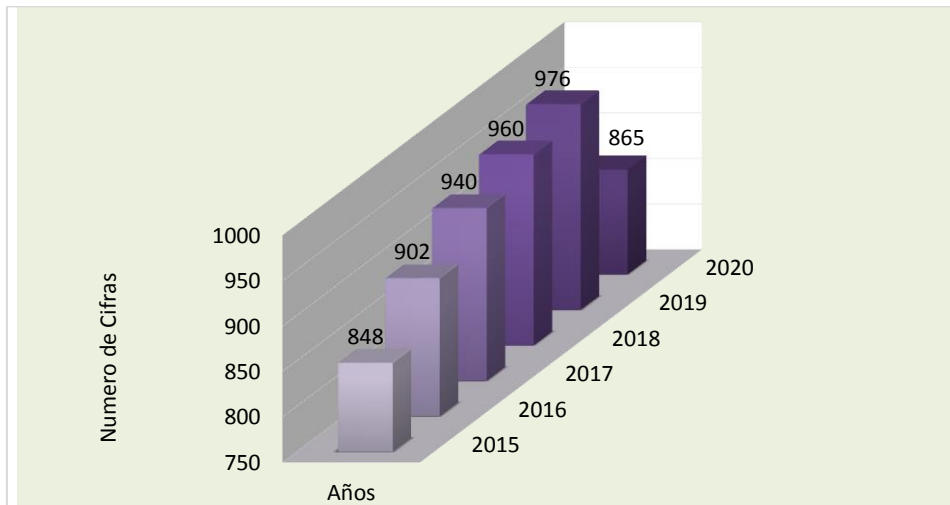
condenados por este delito. Así pues, las gráficas que a continuación se reflejan indican solamente el total de homicidios, en modalidad violenta, de los años 2010 al 2020 en donde la víctima es una mujer.

Gráfica 2 Total homicidios contra las mujeres 2010-2014



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses/ Boletines Estadísticos Mensuales, años 2010 al 2014

Gráfica 3 Total homicidios contra las mujeres 2015-2020



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses/ Boletines Estadísticos Mensuales, años 2015 al 2020

De acuerdo con las cifras reflejadas previamente, se puede establecer que luego de la tipificación del feminicidio las conductas sí han tenido una reducción, pero, no una prevención, lo anterior en atención al postulado de Feuerbach, respecto de la coacción psicológica, consistente en disuadir la ejecución del delito mediante la amenaza de imponer una pena. Pese a la no prevención, desde la perspectiva de la prevención general negativa, ni erradicación, resulta pertinente reflejar en que contextos y bajo qué características se dan estos homicidios violentos, por lo que se entra a describir lo desarrollado por el Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia (GCRNV) el cual es el encargado de recolectar, organizar y difundir todos los datos que emergen de la práctica forense. Para transmitir dicha información usa un documento llamado “Forensis” el cual permite evidenciar los diferentes tipos de violencia en el territorio colombiano a fin de prevenir estos fenómenos.

En ese orden de ideas, esta unidad estableció que para el año 2016 había 997 casos de homicidio contra la mujer, en donde vale la pena anotar que el mayor porcentaje de víctimas se encuentran dentro de los 20 a 44 años, y que las circunstancias del hecho se reflejaron mayormente en contextos de violencia interpersonal e intrafamiliar. Finalmente, se resalta que los presuntos victimarios “del total de homicidios predomina ampliamente la categoría agresora desconocido” (Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, 2016).

Estos boletines, que se actualizan cada año, coinciden en los siguientes datos: 1) los rangos de edad en donde se refleja un riesgo alto están entre los 24 y 29 años, 2) los victimarios principalmente son personas desconocidas o que tenían algún vínculo sentimental con la víctima, es decir, parejas o exparejas, y 3) los departamentos con más números de muertes contra las mujeres fueron: Valle del Cauca, Antioquia y Bogotá.

Así mismo, el GCRNV indicó que a partir de los datos obtenidos por el INMLCF y por la “Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS)” se definió que existen tres componentes que permiten estas conductas, los cuales son: a) la utilización de un lenguaje machista dominante sobre las mujeres, b) la justificación de prácticas violentas en razón de la implementación de determinados roles que depende del género, y c) la naturalización de estas conductas violentas en la sociedad que culminan con el Feminicidio (Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, 2017).

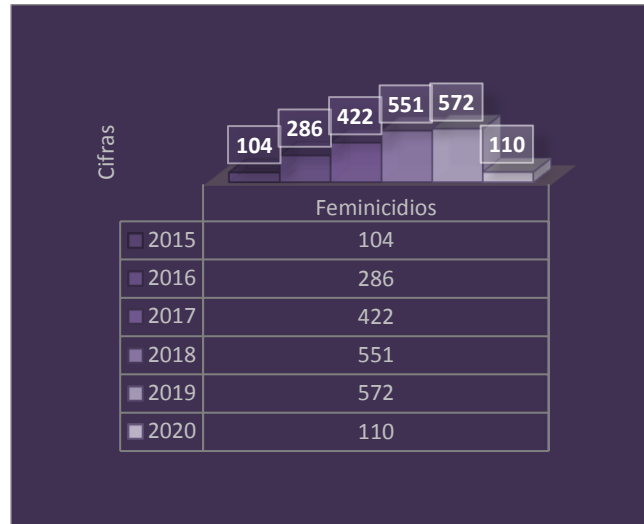
Para el año 2018 el documento Forensis introduce el término *femicidio* en sus informes cuantitativos, aun así, es pertinente recordar que el INMLCF no es competente para calificar un asesinato como femicidio, pues como ya se anotó, ello le corresponde a la Fiscalía. En esta oportunidad se refleja un apartado especial, en donde desarrollan el concepto de femicidio y su promulgación como delito; inclusive resaltan que “[l]os femicidios son comúnmente trivializados por los medios de comunicación, y en ocasiones por los entes investigadores, refiriéndose a ellos como crímenes pasionales y aduciendo un ataque de locura del perpetrador” (Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, 2018, p.71).

Agregado a ello, señalan que el femicidio es una violencia que se ejecuta debido a una cultura que ha validado que el hombre maltrate a la mujer, y son precisamente esos imaginarios de la masculinidad los que se deben eliminar (Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, 2018). Y pese a que el INMLCF no pueda calificar estos fenómenos violentos, los médicos del INMLCF al practicar las necropsias sí pueden determinar que la muerte se dio bajo las circunstancias de femicidio.

De hecho, en el informe Forensis 2018 se estableció que de los 404 asesinatos de mujeres 78 fueron bajo circunstancias de femicidio, es decir un 19,06 % del total; esta “circunstancia parece mostrar que el principal riesgo para la vida de las mujeres en Colombia no es el conflicto armado, sino las relaciones personales establecidas desde una cultura patriarcal” (Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, 2018, p.77). Ahora bien, los datos suministrados por el INMLCF y por el GCRNV no coinciden con el número de homicidios contra la mujer y conforme a ello, resulta menester solicitar a la FGN los datos concretos de las personas que han sido condenas por femicidio

En ese orden de ideas, y con base en la respuesta de información emitida por la FGN, se tienen los siguientes datos: 1) “desde la entrada en vigor de la Ley 1761 de 2015 hasta el 31 de marzo de 2020, se registraron 2045 investigaciones penales por el delito de femicidio consumados y tentados”, y 2). Conforme a dichas investigaciones la FGN ha registrado “26 sentencias absolutorias y 776 condenatorias en procesos penales de femicidio”. Esta información puede verse sintetizada en la gráfica que se expone a continuación:

Gráfica 4 Número de noticias criminales de feminicidio.
Desde 06/07/2015 al 31/03/2020



Fuente: Fiscalía General de la Nación y Sistema Penal Oral y Acusatorio (2020)

Resulta pertinente señalar que estas cifras corresponden a las denuncias radicadas en la FGN, es decir, que no necesariamente representan hechos individuales. En ese sentido, es importante señalar cuales son las cifras que establece el INPEC para determinar cuántas personas han sido sindicadas y condenadas por el delito de feminicidio.

Tabla 1-2 Población Privada de la Libertad por el delito de Feminicidio año 2015 hasta junio de 2021

Población Privada de la Libertad por el delito de Feminicidio año 2015 hasta junio de 2021			
Año	Sindicados	Condenados	Total
2015	2	2	4
2016	36	9	45
2017	78	32	110
2018	179	39	218
2019	288	109	397
2020	96	69	165
2021	41	87	128
TOTAL	720	347	1067

Fuente: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario 2021

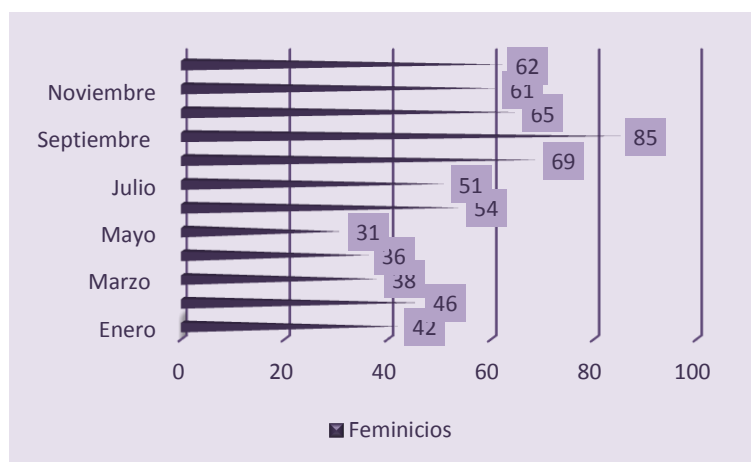
Gráfica 5 Población privada de la libertad por el delito de feminicidio
- año 2015 hasta junio de 2021-



Fuente: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario 2021

Por otra parte, es necesario recalcar las cifras que expone el Observatorio de Femicidios, ya que este sistema de información realiza seguimiento de los feminicidios, consumados y tentados, mediante los datos que se publican en los medios de comunicación. Así mismo, los registros que realiza esta organización tienen en cuenta múltiples factores de análisis, tales como: el arma que usó el victimario, si las víctimas eran madres o mujeres gestantes, la identidad de género, orientación sexual de la víctima, entre otras. (Observatorio de Femicidio, 2020). Conforme al último boletín del año 2020, el Observatorio expuso las siguientes cifras de feminicidios:

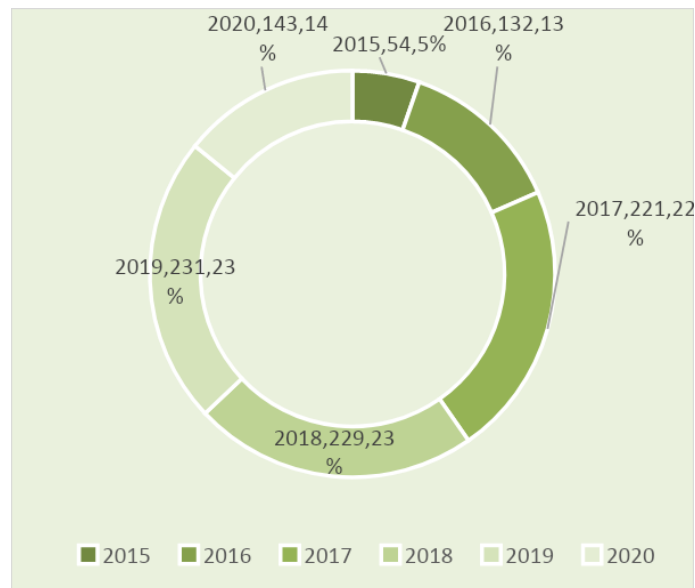
Gráfica 6 Femicidios por mes año 2020



Fuente: Observatorio de Femicidio (2020)

Ahora bien, el Observatorio indicó que de lo corrido del año 2021 se han presentado 208 feminicidios, (55) en enero, (50) en febrero, (52) en marzo y (51) en abril, de los cuales la mayoría se llevaron a cabo en los departamentos de Antioquia, Valle del Cauca, Nariño y el Distrito Capital. Así mismo, señalaron que de esos 208 feminicidios “6 son transfeminicidos [...], 23 se han cometido contra mujeres afro correspondiente [...] y 16 contra mujeres indígenas [...]” (Observatorio de Feminicidios, 2021, p.18). Por último, se resaltan las cifras estadísticas reveladas en el Sistema integrado de información de violencias de género por año (SIVIGE).

Gráfica 7 Feminicidios por año (SIVIGE)



Fuente: Sistema integrado de información de violencias de género (2021).

Pese a que las cifras reflejadas con antelación no concuerdan, resulta igualmente evidente que la creación del delito autónomo de femicidio aunque ha disminuido la cifras de esta conducta no ha logrado prevenirla de esta forma, se puede ver que el aumento punitivo de los delitos no es una respuesta efectiva para enfrentarlos; de hecho, la Corte Constitucional ha indicado que se ha usado el sistema penal y la política criminal de manera incorrecta, en la medida que se ha ofertado el aumento de sanciones como respuesta a la criminalidad

reflejada en los medios de comunicación, sin realmente atender a los problemas sociales (Corte Constitucional, Sentencia T-762, 2015).

Del mismo modo, en esta sentencia, se afirma que según la Comisión Asesora De Política Criminal el incremento de penas y la creación de nuevos delitos responden al populismo punitivo, la cual se basa en la obtención de votos a través del uso del derecho penal como herramienta para brindar una seguridad a la población sin realmente tener una materialización en la sociedad; con ello, se evidencia que no se está teniendo en cuenta los principios tradicionales del derecho penal como lo son: *ultima ratio*, fragmentariedad y de subsidiariedad. Y, al no existir un efecto real sobre la prevención o eliminación de conductas delictivas, el derecho penal está únicamente brindando una tranquilidad desde un aspecto mental, generando con esto una crisis en el *ius puniendi* como lo sería el derecho penal simbólico (Corte Constitucional, Sentencia T-762, 2015).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión determina que no puede fundarse únicamente la creencia de que el incremento o el uso punitivo es la única solución para evitar la criminalidad, pues, hay que recordar que existen factores que influyen en la delincuencia, como lo son: la discriminación y la desigualdad. De ahí que deban emplearse salidas alternas y no represivas. Conforme a ello, el diagnóstico emitido por esta entidad expresa la importancia de acudir a otras disciplinas para proponer respuestas preventivas, mediante el manejo de políticas públicas, para de esta forma mantener el rasgo subsidiario del derecho penal (Comisión Asesora De Política Criminal, 2012).

Con todo lo expresado, resulta pertinente destacar que, aunque se enuncie que el sistema penal no es suficiente para erradicar la violencia contra la mujer, sí es un mecanismo, que al igual que la política criminal, ayuda a visibilizar esta problemática que se ha naturalizado a lo largo de la historia. En ese sentido, es importante tener en Colombia una estructura organizacional con un enfoque de género, o como lo llama el Instituto Americano de Derechos Humanos (2018) una perspectiva de género en las diferentes áreas del ámbito social para transformar las desigualdades que se han generado por la discriminación hacia la mujer.

2. La prevención como fin de la pena y su relación con la política criminal

“Quien contemple en la pena una creación libre de inteligencia humana, establecida para prevenir las acciones nocivas a la sociedad, se inclinará fácilmente a esperar de una reforma legislativa el remedio radical de todos los males sociales” (Von Liszt, 1994, p.56)

El presente capítulo busca dar cuenta de la crisis del derecho penal, específicamente en la ineficacia del fin preventivo de la pena del delito de feminicidio en Colombia. Si bien, el título del presente trabajo es *“El feminicidio: un análisis desde el fin preventivo general del derecho penal”*, se debe aclarar cuál es la conceptualización que se tiene en cuanto a los fines de la pena. En ese orden de ideas, se abordará en un primer momento cómo se ha entendido la pena a través de los tiempos y cómo a su vez ésta se ha justificado para su respectiva aplicación; de manera paralela, se realizará una crítica a las múltiples teorías de la pena, especialmente a aquellas que le apuntan a un fin preventivo, desde la perspectiva del Derecho Penal Simbólico, y seguidamente se describirá el enfoque que la legislación y la jurisprudencia colombiana le han dado a la pena.

En complemento de lo anterior, se analizará la relación existente entre la pena como prevención y la política criminal, de modo que, en un segundo momento se abordará la conceptualización doctrinaria de la política criminal, y como ésta ha sido definida por la Corte Constitucional colombiana y la Comisión Asesora de Política Criminal; así mismo, se describirá la política pública criminal existente en Colombia que debe auxiliar al derecho penal para prevenir las violencias basadas en género en su máxima expresión, como lo es el feminicidio.

2.1. Teorías de la pena

A lo largo de la historia y de la filosofía del derecho penal, se ha cuestionado cuál es el verdadero fin o fundamento de la pena. Diversos autores han propuesto múltiples concepciones, abordándola desde su origen primitivo, divino y metafísico. En cuanto a su origen, Carrara (2000) distinguió dos momentos, el primero desde una perspectiva histórica y el segundo desde una necesidad filosófica. El origen histórico está vinculado al sentimiento de venganza y a la acción instintiva del ser humano; de hecho, Von Liszt (1994) sostuvo que la pena en su forma primitiva no estaba determinada por la representación de un fin, al contrario, era una reacción instintiva de la persona “frente a las perturbaciones externas de las condiciones de vida”. (Von Liszt, p. 63).

Esta afirmación del jurista Von Liszt (1994), sobre la ausencia de una finalidad en la pena primitiva, estaba sustentada en que la acción instintiva, materializada en la venganza de sangre o de la *gens*, no contaba con una intención determinada, simplemente era un actuar ciego e instintivo de la persona, una acción de autoformación y autoconservación individual frente a perturbaciones que posteriormente serían definidas como delitos. Por lo que, la conducta, al no estar determinada por un fin, no realiza juicios de valor, ni de culpabilidad.

Retomando a Carrara (2000), y el origen histórico de la pena, señala que posterior a los sentimiento de pasión y venganza, llega una autoridad religiosa a regular el castigo desde un enfoque expiatorio, por lo que la venganza privada se convierte en una venganza divina; luego de ello, y una vez estructurada la sociedad civil, la venganza entra a ser controlada por el Estado, pues aquí el delito ya no afecta sólo la esfera individual, sino que también transgrede a la sociedad, al poner en peligro la seguridad e incentivar el quebrantamiento del ordenamiento jurídico

Por otro lado, el origen filosófico refiere al objetivo de darle a la pena una legitimidad o razón jurídica, es decir que aquí “ya no se investiga ya porqué los hombres han obrado de tal modo, sino porqué podían y debían obrar así” (Carrara, 2000, pág.17). De modo que, se habla de las discusiones y contradicciones teóricas sobre el fin de la pena, de si la pena es retributiva, preventiva, reparadora, correctiva o útil. Lo cierto es que la finalidad o función real de la pena ha ido cambiado a medida que el derecho penal ha ido “evolucionando”.

Así pues, la pena, desde sus diferentes conceptualizaciones teóricas, puede tener múltiples sentidos, ya sea la pena entendida como una consecuencia del delito, como una forma de proteger los bienes jurídicos, o como una herramienta que usa el Estado, no solo para regular las conductas en la sociedad, sino también para delimitar el contenido y extensión por parte del legislador, y la aplicación por parte de los jueces (Von Liszt, 1994).

No obstante, las discusiones más fundamentales sobre la pena giran en torno a si la pena tiene un carácter retribucionista, esto es, si el delito únicamente se compensa con la aplicación de una pena, *punitur quia peccatum est*, o al contrario es un instrumento que sirve para evitar la comisión de delitos, es decir que esta cuenta con un enfoque preventivo ya sea de carácter especial o general, *punitur ut ne peccetur*.

2.1.1. Teorías absolutistas

Esta corriente filosófica, representada principalmente por Kant y Hegel, sostiene que el fundamento de la pena se encuentra en la expiación de la culpa, es decir, en la retribución del mal causado. Para Meine (2013) estas teorías reciben la calificación de absolutas por cuanto la sanción punitiva se aleja de cualquier efecto social, en tanto no cuenta con un enfoque futuro o preventivo. Así mismo, Durán (2011) señala que la justificación de la pena se basa en la "realización de la justicia como valor ideal [...] por ello, tiene aquí un carácter absoluto, no sirve para nada más, pues constituye un fin en sí misma. La pena tiene que ser porque debe imperar la justicia" (p.95).

El planteamiento kantiano funda la retribución moral en el ideal de restablecer la justicia; ya que el hombre es libre, si utiliza su libre albedrío obrando mal, pudiendo obrar bien, debe imponérsele una pena. Por lo anterior, Kant enfoca la concepción de la pena en el principio de culpabilidad. La pena, para él, "como retribución por el mal uso de la libertad, viene a ser un imperativo categórico, esto es, una exigencia incondicionada de la justicia"(Jaén, 1998, p. 141).

De igual forma, Donald Hodges (1957) sostiene que para Kant la pena restablece la justicia por cuanto la "justicia exige que cada quien en ejercicio de su libre voluntad se abstenga con sus acciones externas de constreñir la voluntad de los demás [...] quien se sustraiga de este

principio de justicia será acreedor de un castigo”, en ese orden de ideas, la pena es un “efecto justo” de haber obrado mal (Tirado, 2010, p. 94). Así pues, la pena no es otra cosa que “la consecuencia jurídica necesaria de una acción ilegal punible” (Basta, 2004, p. 288). Y es así, por cuanto el delincuente debe ser castigado por la afectación realizada.

Continuando con los postulados de Kant, la pena no tiene una utilidad social en tanto el hombre es un fin en sí mismo, y si hubiere alguna finalidad social el hombre dejaría de ser un fin y se convertiría en un medio al servicio de determinados fines, por lo que el hombre al ser tratado como un objeto del derecho perdería su dignidad humana (Jaén, 1998; Basta, 2004; Meine, 2013; Cordini, 2014).

En este sentido, la prohibición de instrumentalizar al hombre está sustentada en la idea de que toda persona lleva consigo, de manera innata, su dignidad y ésta para Kant tiene un valor absoluto por lo que el Estado no puede desconocerla y sacrificarla para fines utilitarios (Cordini, 2014). Para el filósofo Kant “[l]a humanidad misma es una dignidad; porque el hombre no puede ser utilizado únicamente como medio por ningún hombre [...] en esto consiste precisamente su dignidad (la personalidad)” (Kant, 2008, p. 335). Así pues, el delincuente no dejaría de ser persona y por ende la pena no afectaría la dignidad (Cordini, 2014).

Por otro lado, Hegel sostiene que la pena es un proceso dialéctico y que ésta reivindica el ordenamiento jurídico, en otras palabras, cuando el individuo delinque está cuestionando la vigencia del derecho y con en ello vulnerando la voluntad general (objetiva) de las personas, plasmada precisamente en la norma, de modo que, mediante el castigo se restablecen la pérdida del reconocimiento de los derechos de las personas y la vigencia del sistema jurídico (Meine, 2013; Herszenbaun, 2017). En palabras de Jaén (1998), y por supuesto siguiendo los postulados de Hegel, “el delito (tesis) es la negación del Derecho, y la pena (antítesis) la negación del delito, la pena resulta ser la afirmación del Derecho (síntesis); la pena se impone porque debe imperar el Derecho” (p.142).

Las críticas a estas teorías retributivas, según Durán (2010), tratan precisamente de que a la pena se le asigna un carácter absoluto, como si el castigo fuera la única solución para regular los conflictos sociales. Agregado a ello, se alejan de una finalidad útil para la sociedad y se critica la indemostrabilidad del libre albedrío por cuanto desconocen que las conductas de las personas pueden estar influenciadas por factores sociales y culturales.

2.1.2. Teorías relativas

Estas teorías, a diferencia de las absolutas o retributivas, están encaminadas hacia el futuro: buscan prevenir la realización de conductas delictivas o buscan enfocarse en el individuo para que éste no reincida en dichas conductas. En ese sentido, el fundamento de la pena tiene una utilidad social y puede distinguirse entre prevención general y prevención especial.

2.1.2.1. Prevención general

Como se ha afirmado, las teorías de la pena, aparte de justificar o legitimar la imposición de una pena, orientan la aplicación de ésta en la práctica (Marín, 2014). Así mismo, Vega (2011) explica que el poder punitivo ha usado y necesitado de la filosofía para legitimar su operatividad y esconder la real función política ejercida en los diferentes contextos históricos sociales. En cuanto a la pena como prevención, Díez (2003) afirma que esta se funda en evitar la afectación de los bienes jurídicos para el mantenimiento de la convivencia y el orden social; prevención tiene dos variantes, las cuales han sido categorizadas por la doctrina como prevención general negativa y prevención general positiva.

2.1.2.1.1. Prevención general negativa

La visión clásica de esta teoría sostiene que la pena es “una amenaza de un mal destinada a intimidar a los posibles delincuentes que pudieran surgir de la colectividad” (Mir Puig, 1995 p. 50). Esta prevención se caracteriza porque el castigo es utilizado como un mecanismo disuasorio e intimidante para evitar la realización de los delitos. Según Hassemer (1995) Feuerbach fue quien, mediante la teoría de la coacción psicológica, impulsó la prevención general negativa señalando que si las personas tuvieran conocimiento de que las contravenciones están seguidas de un mal superior al ocasionado éstas se abstendrán de realizar dichas conductas.

Para García (s.f) la amenaza que pretende la pena implica un nexo entre la norma y la psiquis de la persona, por lo que la prevención estaría en duda en tanto es difícil demostrar que todos los individuos tienen conocimiento de la ley penal, así mismo, cuestiona la prevención

por cuanto indica que existen delitos que se ejecutan con móviles pasionales y ello implica que el sujeto no realizó la evaluación de costo-beneficio que se espera que se haga. Igualmente, Meine (2013) indica que esta teoría no tiene ningún argumento que legitime la pena ya que no ha logrado neutralizar los delitos.

2.1.2.1.2. Prevención general positiva

Esta teoría es atribuible, según Durán (2008), a Hans Welzel y a su concepción ético-social del derecho penal. Para este jurista la función real de la prevención general positiva es asegurar la vigencia de la norma, es decir, que se busca con la pena restablecer la confianza del ciudadano en el sistema jurídico. Para Welzel (1956) el derecho penal es una respuesta tardía a la protección de los bienes jurídicos, pues este sistema se activa ya cuando estos se han lesionado.

Esto quiere decir, que la prevención general positiva, a diferencia de la negativa y su fin disuasorio, tiene por objeto fortalecer la conciencia jurídica de las personas para que éstas cumplan con los mandatos establecidos en la ley. Además de ello, busca “demostrar a la comunidad que el Estado se toma en serio la amenaza penal, propugnando su vigencia, su permanente reafirmación y el reforzamiento de los valores implícitos en sus mandatos, y no establecen una legislación falsa o un [...]Derecho penal simbólico” (Durán, 2016, p.280).

Desde la perspectiva de Meine (2013) la prevención general positiva cuenta con dos enfoques: el primero refiere a una prevención integradora, la cual busca generar confianza en la sociedad mediante la imposición de una pena por parte del Estado para así garantizar la fidelidad y el respeto por el derecho; y el segundo trata de la prevención estabilizadora, la cual sigue los postulados de Hegel pues esta corriente pretende restablecer la vigencia de la norma que ha sido quebrantada por la conducta ilícita, en ese sentido, la pena busca estabilizar la infracción de la ley penal. No obstante, estas teorías son criticadas desde el derecho penal simbólico.

2.1.2.1.2.1. Derecho penal simbólico

La teoría de la prevención general recibe múltiples críticas por cuanto solo se enfoca en asegurar la confianza institucional, en aplacar los sentimientos de inseguridad e intranquilidad mediante el *quantum* de la pena, sin realmente atender los problemas sociales y sin lograr alguna evitación o prevención de las conductas descritas por el legislador como reprochables, de ahí que se afirme que las funciones de la pena y del derecho penal son meramente simbólicas. Para Durán (2008) el derecho penal simbólico consiste en legislar para dar una falsa sensación de seguridad, pues, las nuevas normas no solucionan el problema: están dirigidas a tranquilizar una ciudadanía preocupada porque no se toman medidas

En concordancia con lo anterior, Díez (2003) resalta que los efectos simbólicos del derecho penal consisten en la no protección de los bienes jurídicos y en la no modificación de las conductas. Este autor afirma que los efectos expresivo-integradores son un problema que deslegitima la intervención penal. Conforme a estos postulados, se cuestiona si realmente la imposición de una sanción previene la comisión de los delitos, si como enunciamos más arriba la prevención es lo que realmente justifica el manejo del sistema jurídico penal. Dentro de esta misma línea, Van Oordt (2017) señala que el derecho penal es simbólico cuando crea la ilusión de cumplir sus fines sin hacerlo. Se ocupa aparentemente de la criminalidad (p.125)

Esta problemática del derecho penal contemporáneo también ha estado alimentada por figuras como el populismo penal y el discurso mediático cuando aborda temas sobre las conductas delictivas; respecto de la primera categoría Máximo Sozzo (2018) ha señalado que este concepto aparece en un primer momento en los trabajos desarrollados por Bottoms en donde describe que son los políticos de turno los que promueven un aumento punitivo en aras de lograr un consenso moral en la sociedad sobre las actividades ilícitas y la prevención del delito para así llegar a un consenso electoral. Concretamente, el populismo punitivo consiste en el uso del derecho penal como instrumento de campaña electoral: los aspirantes defienden el incremento de las penas como solución infalible a la criminalidad en busca de votos (Peres, 2010, p.263).

Es decir que, los políticos aprovechan las condiciones de inseguridad generadas por los delitos para obtener una popularidad prometiendo un endurecimiento del sistema penal (Bottoms, 1995). No obstante, el incremento del punitivismo no sólo está dado por una cuestión política, sino también de una influencia de los discursos mediáticos que tergiversan la información (Garland, 2005, p.245).

Así mismo, las autoras Caicedo, Maldonado y Escalante (2018) afirman que los medios de comunicación influyen en tres aspectos del sistema jurídico penal; el primero, refiere a la construcción de un pánico moral en la sociedad que incentiva la creación de nuevos tipos penales; el segundo, trata sobre cómo la información y narración usada por los medios de comunicación afectan las decisiones judiciales llegando incluso a quebrantar la presunción de inocencia con el discurso que se publica, esta problemática ha sido conocida como “juicios paralelos” o “juicios mediáticos”; y el tercero, en la formación de opiniones públicas que intervienen en la configuración de la política pública criminal.

Conforme a lo anterior, se puede afirmar que el derecho penal responde a la presión de los medios de comunicación que a su vez están respaldados por los sentimientos de inseguridad de los ciudadanos y del populismo punitivo que exigen modificaciones legislativas en materia punitiva. Esta influencia que se impone en el ordenamiento jurídico ha permitido que el sistema caiga en lo que anteriormente enunciamos como el derecho penal simbólico, pues la activación del *ius puniendi* no es más que un instrumento político que no responde a problemas reales y que no ayuda a evitar conductas consideradas como reprochables.

2.1.2.2. Prevención especial

La teoría de la prevención especial, al igual que la prevención general, está encaminada a evitar la comisión de los delitos, sin embargo, esta se focaliza no en la población general, sino únicamente en el autor individual o en el delincuente, mediante programas o intervenciones para la resocialización de la persona. El jurista Londoño (1984) señala que el planteamiento principal de Von Liszt, reflejado en el Programa de la Universidad de Marburgo, se basó en que la pena como prevención especial trata de la intimidación, corrección e inocuización del sujeto.

No obstante, la teoría de la prevención especial ha tenido varias críticas, de hecho, el autor Cury (1988) afirma que pretender la resocialización en un contexto carcelario donde no hay condiciones apropiadas para garantizar los derechos de los reclusos es contradictorio, incluso, resalta que las experiencias han demostrado que estos centros son por naturaleza desocializadores y que la privación de la libertad produce en los sujetos efectos negativos cuando vuelven a la sociedad. Para Cury (1988) las condiciones de vida en una cárcel hacen imposible que sirva para resocializar. Por el contrario, tiene consecuencias negativas en los internos. Prueba de ello es que a pesar de la atención que se les da no han logrado disminuir la reincidencia (p. 689).

Por otra parte, Zugaldia Espinar citado por Durán (2008) establece que la prevención especial cuenta con dos modalidades, por un lado, está la prevención positiva y por otro la prevención negativa, la primera trata del tópico ya mencionado que es la resocialización, mientras que la segunda “procura apartar al autor durante un determinado período de tiempo [...] de la vida social [...] o de la fuente de peligro que le ha llevado a cometer el hecho delictivo” (Durán, 2008, p. 67). En otras palabras, refiere a la ejecución o cumplimiento de la pena impuesta y recibe las mismas críticas que la prevención general en tanto cosifica e instrumentaliza al hombre, y no ayuda a prevenir las conductas delictivas en tanto las personas reinciden.

2.1.3. Teorías de la unión o mixtas

Estas teorías, como su nombre lo indica, combinan los postulados de las teorías absolutistas y relativas, es decir, cuentan con un enfoque retributivo, preventivo y resocializador. Esta teoría unificadora dialéctica es atribuible a Claus Roxin, quien, según Muñoz Conde (2001), distingue tres momentos de la pena: el primero cuando el legislador mediante una pena prohíbe una conducta, con ello se busca prevenir la ejecución del acto delictivo; segundo, cuando las personas realizan un delito se les impone una pena por el mal causado, esto es la sanción entendida como una retribución; y por último, en la ejecución de la pena cuando se aplican los tratamientos para la resocialización.

2.1.4 La pena en Colombia

En Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000, se puede evidenciar que las funciones de la pena siguen los postulados de la Teoría Mixta, pues tienen un enfoque retributivo, preventivo y resocializador. En ese sentido, y teniendo en cuenta los postulados reflejados en las teorías de la pena, se permite establecer que, en materia de retribución del mal causado, o de la ejecución del delito, se refleja la imposición de una sanción privativa de la libertad por el tiempo que determina la ley e impone el juez.

Esto a su vez permite distinguir el aspecto preventivo de la pena desde sus dos enfoques; por una parte, la prevención general negativa, que como se sostuvo con antelación busca disuadir la comisión de las conductas mediante el *quantum* de la sanción; y, por otra parte, la prevención especial negativa y positiva, reiterando que la primera hace referencia al cumplimiento de la pena dentro del sistema carcelario, y la segunda que implica resocializar a la persona para evitar que en un futuro vuelva a reincidir.

De hecho, la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece en su artículo 9º que la función y la finalidad de la pena, aparte de ser preventiva, es resocializadora. Resocialización que se realiza a través de programas educativos, culturales, laborales y deportivos que hacen parte del tratamiento penitenciario (Ley 65, 1993, art 10).

2.1.4.1. La pena en la jurisprudencia constitucional colombiana

Respecto de la pena, la Corte Constitucional, en Sentencia 1112 del año 2000, señaló que nuestro sistema penal tiene un enfoque preventivo, cuando regula la conducta; retributivo, cuando impone la pena; y resocializador, cuando la ejecuta. Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de septiembre de 2001 con ponencia del magistrado Fernando Arbolado, sostuvo que en el artículo 4 del Código Penal se puede reflejar que la pena está fundada en una teoría unificadora preventiva, y ello es así, por cuanto se considera que la sanción o la norma penal tiene como fin proteger la libertad individual y el orden social (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 15610, 2001). Es precisamente por lo anterior que, el Estado en uso de sus facultades activa el derecho penal como una herramienta de control social para garantizar la pacífica convivencia de sus ciudadanos.

Sin embargo, para la creación e imposición de sanciones en materia penal, el Estado debe respetar ciertos derechos y principios que por supuesto están en caminados a “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo” (Constitución Política, 1991, art 2). Teniendo en cuenta lo previamente señalado, conviene enfatizar cómo la Corte Constitucional, en Sentencia 647 de 2001, señaló sobre la necesidad de la pena que, para que se justifique su aplicación, debe servir para preservar la convivencia, no sólo a través de la disuasión, sino además con su imposición, que reafirme la voluntad del Estado de proteger los derechos. Por último, debe permitir al delincuente regresar a la sociedad para participar en ella en las mismas condiciones que los demás.

De esta manera, se puede reiterar que el enfoque que tiene la pena en Colombia integra la teoría retributiva y relativa, y que propuesto la creación de esta ha de ser proporcional, razonable y útil. No obstante, esta Corporación ha señalado que, pese a que la pena esté legitimada por su variedad de enfoques, existen actualmente una serie de problemáticas en cuanto a la ejecución de esta: el hacinamiento carcelario, los altos costos de sostenimiento y la ineficiencia de los programas y políticas de resocialización, son, entre otros, los dilemas que se suscitan con la pena. Inclusive, esta alta Corte ha declarado un Estado de Cosas Inconstitucionales como consecuencia de una política criminal reactiva y punitiva.

2.1.4.2. La pena en el delito de feminicidio

La fundamentación de la creación del delito autónomo de feminicidio, y por consiguiente la estipulación del *quantum* de la pena, se reflejó especialmente en los proyectos de ley que se desarrollaron en el primer capítulo de este trabajo. Aun así, resulta relevante reiterar que dichos argumentos sentaron sus bases en la necesidad de tipificar una conducta que ayudara a prevenir y erradicar la violencia basada en género en su máxima expresión, respondiendo también, de esta forma, a las obligaciones adquiridas por Colombia mediante los tratados internacionales.

La creación de este delito autónomo es importante por cuanto ayuda a visibilizar los contextos de violencia sistemática en contra de la mujer; el agravante anterior dentro del delito de homicidio no permitía evidenciar que a las mujeres se “las ubica en posiciones, roles

o funciones subordinadas, contexto que favorece y las expone a múltiples formas de violencia” (Gaceta del congreso No.773, 2013b, p.4).

Por otra parte, tanto en el proyecto de Ley No.107 del año 2013 como en el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-297 de 2016 se reflejó que el delito de feminicidio protege múltiples bienes jurídicos, como la vida, la igualdad, la no discriminación, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad; de hecho, por ser este delito pluriofensivo el proyecto de ley afirmó que la sanción a imponer debe ser ejemplarizante en proporción con la gravedad de la conducta feminicida (Gaceta del Congreso No.773, 2013b, p.4).

En ese orden de ideas, el sentido de la pena del delito de feminicidio responde y se sustenta en la necesidad de prevenir la violencia basada en género, y con ello permite garantizarles a las mujeres una vida libre de violencias; lo anterior desde una perspectiva preventiva y retributiva.

2.2. Política criminal

Teniendo en cuenta el apartado anterior, respecto del tópico de las teorías de la pena, es importante abordar la política criminal y su incidencia en el cumplimiento de los fines del derecho penal, de esta manera, resulta relevante tratar la conceptualización doctrinaria de la política criminal, ya que esta interviene en la formulación del derecho penal desde sus tres ejes, iniciando por la definición de las conductas delictivas, pasando por la determinación de las herramientas de carácter procesal que auxilian a la judicialización e investigación de los delitos, y por último, lo relativo a las ciencias penitenciarias y carcelarias, esto es, establecer de qué manera se ejecuta la pena (Sepúlveda, 1982).

No obstante, Sepúlveda (1982), citando a Levasseur (s.f) y Vasalli (s.f), indica que la política criminal no solo se enfoca en acudir exclusivamente al derecho penal, sino también a poner en práctica otros medios para prevenir la criminalidad. En concordancia con lo anterior, Cáceres (2018) señala que los autores Hassemmer y Muñoz (2012) hablan de una política criminal que no recurre al derecho penal, sino más bien a políticas sociales que intervienen en factores culturales, educativos, económicos, y demás, que auxilian a garantizar y posibilitar una prevención del fenómeno delincuencia.

En cuanto al surgimiento de este concepto, Silva (2001) y Martín de Jesús (2019) indican que el precursor de esta disciplina fue Franz Von Liszt, quien es el autor “más influyente en materia de prevención y fijación de pautas sobre las cuales tanto el derecho penal como la misma política criminal se [desenvuelven]” (Martín de Jesús, 2019). El jurista y político Von Liszt concibió la política criminal como aquellos criterios que buscan atacar el delito mediante la intervención en factores individuales y sociales (Silva, 2001); resaltado que dicha obligación recae en el poder público, ya que éste debe de prevenir y reprimir las conductas que afectan la pacífica convivencia en la sociedad (Borja, 2003).

Respecto de su definición, el profesor Cáceres (2016) sostiene que no existe un consenso en cuanto a la conceptualización, función y objetivo de la política criminal; sin embargo señala que existen autores como Sainz (1979) y Fernández (2002) que describen la política criminal desde dos perspectivas, la primera desde un enfoque “amplio” o del “ser” que le apunta a los medios que activa el Estado para prevenir la criminalidad, y la segunda desde una mirada “estricta” o del “deber ser” que refiere a “la descripción de estos medios, pero también, a la fijación de esta práctica estatal a los principios y valores del sistema específico que se trate” (Cáceres, 2016, p. 54).

Así mismo, menciona que, dependiendo del modelo de Estado, ya sea liberal, intervencionista, de derecho o constitucional, se va a configurar la política criminal y por consiguiente el derecho penal. Por último, enfatiza que el criminólogo Antonio García Pablos de Molina (1996) habla de una política criminal moderna en donde se busca controlar el crimen desde la prevención, pero no entendiendo esta como una disuasión que se realiza mediante la pena sino interviniendo en las causas que generan el crimen, es precisamente por ello, que la prevención debe ser social y comunitaria (Cáceres, 2018). De hecho, Gálvez y Guardia (2016) señalan que el autor Rodríguez Manzanera habla de una “política criminológica” en tanto dicha política al enfocarse en el estudio del fenómeno delictivo busca intervenir y prevenir la criminalidad.

Como se ha visto, gran parte de los autores anteriormente citados sustentan que la política criminal está encaminada a prevenir la comisión de los delitos, y a intervenir en los tres ejes en los que se desenvuelve el derecho penal. En ese orden de ideas, resulta conveniente desarrollar cómo se entiende y desarrolla en Colombia la política criminal, para así poder

analizar y evaluar qué se ha hecho en materia de política pública criminal para prevenir la violencia basada en género en su máxima expresión.

2.2.1. Política criminal en Colombia

La Corte Constitucional definió la política criminal “como el conjunto de respuestas que un Estado adopta para hacer frente a las conductas punibles, con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en su jurisdicción” (Corte Constitucional, Sentencia C-646, 2001). Es decir que, mediante distintas herramientas sociales, culturales, jurídicas, etc., se lidie con el fenómeno de la criminalidad en el país.

Para la Comisión Asesora de Política Criminal este concepto establecido por la Corte no se reduce únicamente al ámbito penal, y ello resulta sumamente importante porque evita que la política criminal sea concebida exclusivamente como una “política represiva penal, lo cual preserva la idea del derecho penal como ultima ratio, al mostrar que en muchas ocasiones, la mejor política criminal no es la política penal sino el recurso a otros instrumentos de política pública” (Comisión Asesora De Política Criminal, 2012, pág.12).

Ahora bien, como la Política Criminal se enfoca en el funcionamiento del sistema penal tiene tres niveles, los cuales son: “criminalización primaria” que se enfoca en definir cuales conductas deben ser calificadas como delito; “criminalización secundaria”, que aborda aspectos de investigación y judicialización; y por último, “criminalización terciaria”, que se enfoca en la fase de ejecución y cumplimiento de la pena (Comisión Asesora De Política Criminal, 2012, pág.17).

Respecto de la criminalización primera, esta se encuentra limitada por los principios del derecho penal (razonabilidad, culpabilidad, etc.) que permiten que no todas las conductas sean consideradas como delictivas, sino que sancionen aquellas que realmente afecten un bien jurídico relevante para la sociedad. Lo anterior, por cuanto al encontrarnos en un Estado Democrático, garante de los derechos humanos, se debe minimizar la intervención del *ius puniendi* y optar por otras medidas diferentes al derecho penal, “como la política social, las políticas preventivas o el uso de mecanismos administrativos de control” (Comisión Asesora De Política Criminal, 2012, pág.19).

En cuanto a las dos criminalizaciones restantes se tiene que la secundaria se enfoca en los procesos de judicialización, esto es, la persecución de los delincuentes y su respectiva investigación, mientras que la terciaria se orienta a la formulación de políticas criminales y penitenciarias, ya que aquí se está en la etapa de la ejecución de la pena. Como se puede evidenciar la Política Criminal tiene relación con las tres ramas del poder público, pues sus funciones se sintetizan en las siguientes etapas: legislativa (criminalización primaria), judicial (criminalización secundaria), y ejecutiva (criminalización terciaria) (Observatorio de Política Criminal, 2016).

Conviene poner énfasis en que el Observatorio de Política Criminal (2017) indicó que la política criminal es una política pública, pese a que existan dificultades para concretarse como tal. Aun así, la Comisión Asesora de Política Criminal (2012) afirmó que “la política criminal como política pública es dinámica y variable, en tanto responde a necesidades sociales y políticas del país en un momento determinado” (p.13). Y ello es así, debido a la insuficiencia legal para afrontar los problemas y las desigualdades sociales.

Continuando con los pronunciamientos de la Corte Constitucional se ve que el concepto de política criminal no cuenta con una definición unívoca y legal, sin embargo, mediante la jurisprudencia se han establecido, y por ende identificado, los elementos y funciones de este término. De hecho, en las discusiones que se suscitaron en la Asamblea Constituyente se aludió que la Política Criminal abordaba “la prevención de los delitos, [...] la tipificación de los delitos [...], la cuantificación de las penas, de las sanciones, etc.” (Corte Constitucional, Sentencia C-646, 2001).

Dentro de esta misma sentencia, la Corte señaló que la política criminal tiene una relación estrecha con la Constitución y ello es así por cuanto la política debe estar limitada por los derechos, principios y valores constitucionales (Corte Constitucional, Sentencia C-646, 2001). Desde esta perspectiva, deben respetarse y protegerse los derechos humanos, de ahí que necesariamente la política criminal esté “relacionada con otras políticas sociales dirigidas a proveer bienes y servicios que garanticen mínimamente las condiciones de bienestar e incidan desde campos económicos y sociales, en la disminución de la violencia” (Observatorio de Política Criminal, 2017, p. 118).

Un claro ejemplo de lo anterior, son las acciones para prevenir y reducir los fenómenos delictivos. Según el Observatorio de Política Criminal (2017) el Estado necesita reducir la

violencia para que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos. Por esto, es importante identificar cómo se origina: analizar áreas, factores de riesgo, sujetos y medidas a tomar sobre los problemas estructurales que la propician.

En ese sentido, la prevención de los delitos implica esencialmente la participación conjunta de todos los sectores de la política social; es importante mencionar que esta prevención es denominada, en las fases de la política criminal, como la “Fase Cero”. Inclusive, el Consejo Superior de política criminal cuenta con la función de diseñar políticas de prevención de carácter secundaria y terciaria, entendiendo estas como políticas que abordan aspectos pre-criminales y que “propone[n] evitar que personas que ya han delinquido o incurrido en actividades especialmente peligrosas persistan en su conducta nociva” (Comisión Asesora De Política Criminal, 2012, pág.80). Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, se prosigue a desarrollar los tres ejes de criminalización del delito de feminicidio.

2.2.1.1 “Fase Cero” del delito de feminicidio

En cuanto a la prevención, que trata la “Fase Cero”, la Ley 1761 de 2015 establece como medidas la asistencia técnico legal, la representación jurídica y las medidas de protección consagradas en la Ley 1258 de 2008. Así mismo, la ley de Femicidio le exige al Ministerio de Educación Nacional que en los diferentes niveles de educación se incorpore una malla curricular con perspectiva de género (artículo 10). Y, para ello, el Ministerio de Educación debe acatar los mandatos establecidos en la política pública para realizar los programas, lineamientos y acciones de los planes educativos.

Es necesario señalar que, en el marco de la autonomía escolar, el Ministerio no puede establecer una malla curricular a nivel nacional, sino que formula una serie de herramientas que pueden ser adoptadas en los establecimientos educativos. De manera que, para cumplir con las políticas de prevención de las violencias basadas en género, el Ministerio de Educación abarcó en la formación de Competencias Socioemocionales y Ciudadanas los temas de género y sexualidad desde un enfoque integral; lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) en donde se indica que la educación para la sexualidad es de carácter obligatorio.

De igual forma, y según respuesta de información por parte del Ministerio, los establecimientos educativos cuentan con un Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación que tienen como objetivo prevenir el acoso y las violencias escolares. Así mismo, el Ministerio de Educación ha desarrollado diferentes protocolos para prevenir, no solo las violencias basadas en género en el ámbito escolar, sino también para prevenir el embarazo adolescente, el ciberacoso, entre otros. Respecto de la educación media y superior, el Ministerio ha venido realizando lineamientos de Orientación Socio Ocupacional encaminados a la eliminación de los estereotipos de género que crean discriminación en los ámbitos familiares, educativos y laborales (Ministerio de Educación, 2021).

Por otra parte, la ley de feminicidio obliga a que exista una formación sobre temas de género a los servidores públicos de la Rama Judicial o Ejecutiva, y, por último, obliga a crear un Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE) que tiene como objetivo divulgar información estadística sobre estas clases de violencias, para así evaluar, diseñar e implementar políticas públicas para la prevención de estas conductas.

2.2.1.2. Criminalización primaria del feminicidio

Como se pudo evidenciar durante el desarrollo de este trabajo, la tipificación del feminicidio estuvo sustentada por los y las congresistas en la necesidad de prevenir y visibilizar la violencia máxima en contra de la mujer; no obstante, el Consejo Superior de Política Criminal (2014) emitió concepto desfavorable respecto del Proyecto N° 107 de 2013 en el cual criticó que al enfocarse en el feminicidio y lo penal, la respuesta estatal sería tardía e insuficiente. Un enfoque más amplio sobre la violencia contra la mujer llevaría a prevenir las muertes, no sólo a castigarlas, y a trabajar en otras áreas y otras formas de violencia (p. 7).

Además, indicó que el derecho penal no debe “enfocarse en finalidades netamente simbólicas y que, a dicho ordenamiento no puede atribuírsele fines de visibilización o sensibilización” (Consejo Superior de Política Criminal, 2014, p.8). Sin embargo, y pese a dichas afirmaciones, el concepto permitió que dentro de los debates que se suscitaron en el congreso para tipificar el feminicidio se corrigieran y modificaran ciertos aspectos que permitirían adaptar este delito al Código Penal; resaltando, de igual manera, la importancia de crear políticas que auxilien a la prevención de las violencias basadas en género.

2.2.1.3. Criminalización secundaria del feminicidio

Respecto de la investigación y judicialización, la Ley 1761 de 2015 establece una serie de actuaciones que se deben tener en cuenta para garantizar la debida diligencia, estos parámetros se encuentran en el artículo 7. Así mismo, la ley señala que cuando exista sospecha de perpetración de un feminicidio o de una tentativa se adelantarán las respectivas investigaciones de manera oficiosa y con el personal y medios necesarios para judicializar a los responsables (Ley 1761, 2015, artículo 8). Por último, y ya en materia procesal indica que en los preacuerdos solo se “podrá aplicar un medio del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004”. (Ley 1761, 2015, artículo 5).

2.2.1.4. Criminalización terciaria del feminicidio

En cuanto a la criminalización terciaria, y con base en la respuesta emitida por el INPEC, el delito de feminicidio no cuenta con un programa específico para la resocialización; sin embargo, las personas condenadas por esta conducta punible se incluyen en los programas generales que existen dentro del INPEC. Según este instituto para cumplir con la finalidad de la pena, la cual es la resocialización, se cuentan con dos procesos, los cuales son: la Atención Social que está orientada a cubrir las necesidades de las personas privadas de la libertad como los servicios de salud, alimentación, jurídicos, atención psicosocial, entre otros; y el Tratamiento Penitenciario el cual define los programas de resocialización enfocados en el trabajo, estudio, deporte, cultura, entre otros. (INPEC, 2021).

Hasta este punto se ha reflejado las tres fases en que la Política Criminal colombiana ha intervenido en la Ley 1761 de 2015, sin embargo, y como se mencionaba previamente la política debe de intervenir también en aspectos culturales y educativos, no netamente punitivos. En ese orden, se procede analizar de manera breve si en Colombia existe una política pública con enfoque de género que auxilie a prevenir el feminicidio en Colombia.

2.3. Política pública criminal con enfoque de género

En el año 2012, el Gobierno Nacional mediante el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 propuso adoptar “una política pública nacional de Equidad de Género para garantizar los derechos humanos integrales e interdependientes de las mujeres y la igualdad de género” (artículo 177, Ley 1450 de 2011). Para lograr lo anterior, estableció unas acciones estratégicas de carácter interinstitucional, multisectorial, y de transformación cultural para garantizar los derechos de las mujeres (Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, 2012).

Estos lineamientos se encuentran materializados en el documento CONPES número 161 de 2013, el cual auxilia a modificar las realidades sociales teniendo en cuenta los diferentes sectores de discriminación que sufren las mujeres; dentro de las recomendaciones que formula esta política solicita al Ministerio de Justicia y del Derecho “[i]ncluir en la política criminal el enfoque de género, otorgando un especial énfasis a la violencia sexual” (CONPES, 2013, p. 53).

En cumplimiento de lo anterior, y conforme a lo establecido en los tratados internacionales suscritos por Colombia, la Comisión Asesora de Política Criminal incorpora la perspectiva de género en la política criminal; esto resulta sumamente importante en atención a que las políticas y el derecho estaban moldeadas bajo los fundamentos del pensamiento androcentrista, que por supuesto minimizan la protección de los derechos de las mujeres.

En ese orden de ideas, la Comisión (2012) elaboró unos elementos básicos para incorporar dicho enfoque, dentro de los cuales podemos encontrar los siguientes: fortalecer, a nivel institucional, los sistemas estadísticos con un enfoque diferencial de género y con diferentes líneas de análisis; educar y capacitar a los funcionarios, que manejan la política criminal, en temas de género. Así mismo, aplicar faltas disciplinarias cuando existan contextos de discriminación de género; incrementar la participación de las mujeres; incorporar la perspectiva de género en el ámbito de la situación carcelaria que viven las mujeres (Comisión Asesora de Política Criminal, 2012, p. 72).

Sin embargo, no se ha creado una verdadera política criminal capaz de reducir la violencia de género en su máxima expresión, como lo es el feminicidio, aún así, no se puede desconocer que la Comisión ha elaborado una serie de acciones y medidas para proteger los derechos de las mujeres frente a las violencias sexuales y frente a la interrupción del embarazo.

Por otro lado, y según la Consejería para la Equidad de la Mujer (2020) actualmente se cuentan con estrategias de información, orientación y asesoría, así como acciones para prevenir las diferentes violencias de género. Estas estrategias consisten en realizar campañas de información sobre las violencias basadas en género y en orientar a las mujeres, ya sea de manera jurídica o psicosocial, en los diferentes centros de atención y en las diferentes líneas telefónicas habilitadas a nivel nacional. Es importante resaltar que, los casos de violencia pueden ser conocidos por múltiples sectores como: el sector salud, el sector educativo, ONG, entre otros.

Así mismo, en Colombia, se cuentan con varias líneas telefónicas para que las mujeres tengan un apoyo y asesorías. No obstante, estas líneas de atención presentan ciertas dificultades como: fallas tecnológicas, déficit en el personal, falta de profesionales, entre otros. Agregado a ello, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) señala que el acceso a la justicia también presenta múltiples problemáticas, dentro de las cuales podemos resaltar las siguientes: por parte de las instituciones de justicia se refleja que algunos casos de VBG se encuentran afectados por “los prejuicios y estereotipos que los servidores públicos tienen frente a los roles, actitudes y responsabilidades de las víctimas en los hechos denunciados” (Departamento Nacional de Planeación, 2020, p. 97).

Tampoco existe una atención inmediata en los casos de VBG; no hay celeridad en los procesos judiciales y ello obedece a la congestión judicial que se evidencia hoy en día en la Rama Judicial; no se refleja una articulación en las instituciones estatales en cuanto a la atención, asesoría e interposición de denuncias; no hay efectividad, ni monitoreo en las medidas de protección que se imponen; “muchas mujeres reciben respuestas descoordinadas y se enfrentan a una fragmentación institucional: no hay institutos de medicina legal en todo el país” (Departamento Nacional de Planeación, 2020, p. 106).

Todas estas problemáticas evidencian que realmente el acceso a la justicia no es una herramienta que auxilie a la prevención y atención de las múltiples formas de VBG (doméstica, económica, por conflicto armado, sexual, entre otras). De ahí, que se cuestione qué ha hecho realmente la política pública criminal para prevenir estas violencias y por crear lineamientos, estrategias y planes de acción para la investigación y judicialización de todas estas formas de violencia.

3. Política criminal con perspectiva de género

“la educación es el arma más poderosa para cambiar el mundo”

Nelson Mandela

Como se ha visto a lo largo de este trabajo, la violencia basada en género ha sido normalizada debido a la cultura machista que reproduce y perpetúa conductas que minimizan a las mujeres en todos sus ámbitos. Como respuesta a estas prácticas se ha usado el derecho penal para prevenir dichas violencias, no obstante, y como se reflejó en los capítulos anteriores, el fin preventivo de la pena no ha ayudado a reducir o erradicar el feminicidio. De ahí la importancia de acudir a otras herramientas para en efecto minimizar estas conductas.

Si bien el delito autónomo de feminicidio no ha reducido drásticamente esta conducta, si ha contribuido a la visibilización de dicha violencia. Por supuesto que existen críticas del feminismo al uso del derecho, y ello es así por cuanto el derecho tiene bases patriarcales que le dan prioridad a la masculinidad (Jaramillo, 2000 p. 122) protegiendo únicamente los intereses y necesidades de los hombres. Incluso Bergali (1992) señalaba que el derecho penal no protege a las mujeres en las mismas condiciones que al hombre.

De hecho, el sistema penal de género también ha sido cuestionado pues bien lo afirma Alonso (2019) cuando señala que la activación del punitivismo es una respuesta rápida del Estado que no solo crea una falsa imagen de protección y eliminación de conductas desiguales, sino que esquivar a acudir a medidas efectivas solo porque requieren de una mayor inversión social y económica.

Pese a dichas críticas el uso del derecho penal puede ser una herramienta que permita una defensa, garantía y protección a que las mujeres vivan una vida libre de violencias (Jaramillo, 2000). Lo anterior, complementado de una política criminal con perspectiva de género que auxilie al derecho a evitar estos comportamientos desde una toma de medidas de carácter

social y no solo penal. Bien sostenía Roxin (2000) que el incremento de la pena tiene efectos nocivos y sus efectos son ineficaces; ello por cuanto las personas reinciden y porque realmente no se logra disuadir al individuo de no realizar un injusto mediante la imposición de una sanción, de modo que, el Estado debe concentrarse en una política social para prevenir los delitos.

Al definir la Corte Constitucional la política criminal desde un sentido amplio permite que se pueda acudir a otras áreas del conocimiento con el fin de hacer contención al tópico de la criminalidad, y retomando lo ya expuesto por el profesor Cáceres (2018) la política debe de intervenir en aspectos culturales y educativos.

En ese orden de ideas, este último capítulo pretende abordar una política criminal orientada a la educación con perspectiva de género para así ayudar a modificar la cultura androcéntrica existente en Colombia y de esta forma iniciar a construir en las psiquis de las personas que los hombres y las mujeres tenemos los mismos derechos y deberes en la sociedad. Una vez cambiado el pensamiento machista y el lenguaje dominante del hombre sobre la mujer, podrá no sólo lograrse una materialización de la equidad de género, sino se reduciría una de las causas que permiten la violencia de género como lo es la discriminación hacia la mujer y, por consiguiente, la prevención del feminicidio.

3.1. Medidas alternas al punitivismo

Las medidas punitivas han sido una respuesta insuficiente para resolver las violencias basadas en género, de manera que debe acudir a otras herramientas para lograr un verdadero efecto de prevención en estos comportamientos, de ahí que se proponga la educación como herramienta preventiva que ayude a la eficacia de la pena. En el capítulo anterior, autores como Sepúlveda (1982), Levasseur (s.f), Vasalli (s.f), Cáceres (2018) Hassemmer (s.f) y Muñoz (2012) sostuvieron que la política criminal no debe enfocarse únicamente en la activación del derecho penal, sino que busca, mediante la creación de políticas sociales, la prevención de la criminalidad.

Dentro de las múltiples políticas que pueden intervenir en la prevención se resalta el uso de la educación, pues esta herramienta permite cambios sociales que transforman la realidad. En este sentido, una educación con perspectiva de género ayuda al fortalecimiento de

discursos que promuevan pensamientos y comportamientos que superen las desigualdades existentes generadas por los roles de géneros (Nieto, 2018).

El profesor Omar Huertas (2013, 2017, 2020, 2021) ha manifestado insistentemente que el enfoque netamente punitivo, para lo protección de los derechos a las mujeres a una vida libre de violencias, ha desplazado medidas alternas, como la educación, que inciden en las construcciones de las nociones de mujer y femenino; conceptos que como hemos descrito legitiman un trato violento en contra de ellas. Huertas, Maldonado, y Correa (2017), citando a Zaffaroni (2009), señalan medidas distintas al punitivismo como la educación y el tratamiento especializado para evitar las conductas (p.25).

En cuanto a la educación señalan que la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) y la Convención de Belém do Pará (1995) establecen la importancia de implementar medidas, de carácter educativo, en aras de proteger y garantizar los derechos de las mujeres. En donde no sólo se concientice sobre las múltiples violencias en contra de la mujer, sino también se modifiquen los patrones socioculturales que legitiman la violencia.

Como ejemplo de la materialización de la educación con perspectiva de género se puede encontrar, en materia internacional, el programa de “Voces Contra la Violencia” que incorpora una educación de carácter preventiva; iniciativa que fue desarrollada por la Asociación Mundial de Guías Scouts (AMGS) y ONU mujeres, y que busca brindar a los diferentes grupos poblacionales herramientas suficientes para comprender las raíces de la VBG, y educar para garantizar la equidad y prevenir las violencias (ONU Mujeres, 2013).

Este programa busca contribuir al cambio en distintos niveles como lo son: personal, relacional, comunitario y social, promoviendo no solo espacios seguros y comprensivos de participación, sino también educando para ser empáticos y respetuosos. También, se realizan campañas para la igualdad y no discriminación mediante el quebrantamiento de los estereotipos de género (ONU Mujeres & Asociación Mundial de las Guías Scouts, 2011).

Por otro lado, Fonseca, Carrión, Castro (2020) indican que la perspectiva de género debe ser incluida en la educación para de esta forma “lograr la modificación de las actitudes y expectativas estereotipadas que subyacen a la violencia que se ejerce en contra de las

mujeres” (p.138). De manera que se deben brindar espacios de formación y comprensión sobre estos temas, y sobre las nuevas masculinidades.

Respecto del tratamiento especializado Huertas, Maldonado, y Correa (2017) exponen el “Programa Contexto” implementado en la Universidad de Valencia-España, que tiene como objetivo “aumentar los factores de protección y reducir los factores de riesgo para evitar la conducta violenta contra las mujeres en las relaciones de pareja” (Conchell, Lila & Catalá-Miñana, 2016). Igualmente, intervienen en aspectos internos del ser como el manejo de la ira, el fortalecimiento de las capacidades para la gestión de conflictos, entre otros. (Conchell & Lila, 2009). Lo más interesante del programa es que trabajan con personas condenadas por violencias basadas en género procurando que las personas no retomen estos comportamientos.

Lo expuesto hasta aquí permite identificar que existen programas alternos al uso del derecho penal y que, por supuesto, ayudan a evitar la comisión de conductas que afectan a las mujeres. Estas medidas cuentan con un enfoque y aplicación diferente, por un lado, está la educación que ayuda a concientizar estas problemáticas, lo cual sería una formación y adquisición de conocimiento previo al delito, y, por otro lado, un tratamiento penitenciario que interviene en las personas que han ejecutado una violencia sobre la mujer, para de este modo prevenir en la reiteración de estas conductas. Teniendo en cuenta lo anterior, se desarrollará la educación desde estos dos ejes.

3.1.1. Educación con perspectiva de género

Recordemos que el concepto de género es una construcción sociocultural que define ciertos roles, actitudes y actividades que deben ser asumidos por ambos sexos, subordinando, por supuesto, a la mujer en los ámbitos públicos y privados. Las múltiples luchas por sus derechos han logrado un reconocimiento y posicionamiento de las mujeres en la sociedad, pero continúan existiendo prejuicios que las afectan y discriminan.

Para hacer frente a estos problemas, no basta con denunciar la violencia y reivindicar los derechos: es necesario, además, una perspectiva de análisis que permita comprender de manera global el fenómeno que está detrás. Esta perspectiva analítica, o perspectiva de

género, debe incorporarse a las diferentes políticas públicas del estado para propiciar en su funcionamiento escenarios de equidad, protección y respeto para la mujer (Castañeda,2018).

En cuanto a la perspectiva de género Vidales, Elizondo y Rodríguez (2007) señalan que funciona como un lente interpretativo para entender y tomar medidas sobre la violencia contra la mujer. Al ser este un problema estructural de la sociedad su integración en todas las políticas públicas es necesaria. Así pues, la perspectiva de género consiste en mejorar las condiciones de vida de las mujeres a través de una modificación social, política, institucional, jurídica y cultural capaz de evidenciar que los estereotipos o roles asignados son patrones que permiten la violencia basada en género.

3.1.2. Transformación de la cultura androcéntrica

En el capítulo I se identificó que uno de los problemas por los cuales se perpetra la VBG es la creación de roles que subordinan y minimizan a las mujeres. Estas desigualdades entre ambos sexos surgen por las definiciones, prácticas y costumbres impuestas por una cultura, y como bien Galtung señalaba es mediante la cultura que se normalizan y se percibe como moralmente correcto dichos comportamientos, surgiendo así la clasificación de la violencia cultural.

En concordancia con Mariluz Basante (2020), la cultura patriarcal es la base las violencias de género, por lo que este problema debe ser afrontado mediante políticas educativas que permitan la comprensión de estos conflictos y la modificación de la cultura; enfoque que no debe de instaurarse solo en las instituciones educativas, sino también, en la familia, religión y Estado.

3.2.3. Educación para la resocialización y prevención de la reincidencia.

Previamente se indicó que la pena en Colombia sigue los postulados de la Teoría Mixta al tener un enfoque retributivo y de prevención, ya sea esta de carácter general o especial. En este apartado nos enfocaremos en proponer la educación con perspectiva de género como una herramienta de resocialización que auxilie a la prevención y a la no reincidencia de las

violencias basadas en género, lo anterior complementado desde la criminalización terciaria de la política criminal.

Según respuesta emitida por el INPEC (2021) el delito de feminicidio no cuenta con políticas o programas concretos para la resocialización, en ese sentido, resulta relevante que en el Tratamiento Penitenciario se tenga en cuenta la formación de los condenados desde una perspectiva de género. Lo anterior atendiendo a la prevención de las violencias mediante la resocialización que se efectúan con educación, trabajo, recreación, entre otros.

3.2.3.1 Regulación normativa de la educación como resocialización

La educación como resocialización se encuentra regulada en materia internacional por los Principios Básicos Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas, allí se establece que las personas privadas de la libertad tienen derecho a participar en múltiples actividades que permitan el desarrollo de la personalidad, entre dichas actividades se encuentra la educación como tratamiento para el condenado. Así mismo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Internos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, señalan que la educación hace parte del proceso resocializador.

A nivel nacional la ley 115 de 1994, ley general de educación, en el capítulo V indica que la educación también se aplica para la rehabilitación social de las personas condenadas debe tener en cuenta. Concretamente la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, aparte de señalar que la pena tiene como fin la resocialización, establece que, en las infraestructuras carcelarias, el tratamiento penitenciario tendrá en cuenta programas educativos que van desde la alfabetización hasta carreras profesionales.

Para materializar el acceso a la educación de las personas privadas de la libertad, los establecimientos de reclusión tendrán que celebrar convenios con diferentes instituciones para prestar los servicios de educación formal, informal y educación para el trabajo y desarrollo (Resolución 3190, 2013). Conviene señalar que el modelo educativo que debe efectuar el INPEC tiene que girar en torno a la resignificación del ser, ya que se busca que las personas mejoren sus relaciones en el entorno social. (Resolución 4462, 2011).

Respecto de esto último la Corte Constitucional señaló, en sentencia T-388/13, que unas de las actividades más importantes dentro del proceso de reinserción es la educación, ya que sirve como un instrumento de intervención y transformación de las actitudes de las personas permitiendo corregir su propio rumbo. (Corte Constitucional, sentencia T-388, 2013). Hasta este punto se ha indicado y sustentando que la educación es un elemento esencial del tratamiento penitenciario.

En ese sentido, se propone que los programas educativos que ofrece el INPEC tengan una perspectiva de género que permita a las personas privadas de la libertad comprender los motivos por los cuales existen las violencias basadas en género, para así poder trabajar en la eliminación de los patrones y prejuicios, creados por una cultura androcéntrica, que generan y legitiman esas conductas. La educación en este contexto carcelario, y desde este enfoque, busca que las personas, una vez cumplida la pena, eviten recaer en conductas violentas en contra de la mujer y ayuden a la transformación de una sociedad patriarcal y machista.

4. Conclusiones

Para comprender la creación del delito de feminicidio se remontó a los antecedentes de este concepto, en donde fue necesario en primera medida entender las múltiples definiciones de la violencia, y la distinción entre sexo y género. En tal sentido, el feminicidio se definió como el final del *continuum* de las violencias en contra de las mujeres por su condición de género, en donde dicha conducta está cimentada en una cultura androcéntrica que normaliza tales comportamientos.

El desarrollo de este concepto ha sido gracias al trabajo minucioso de activistas y feministas que se preocupan por visibilizar estas prácticas y por garantizar a la mujer una vida libre de violencias. Autoras como Diana Russell, Marcela Lagarde, Julia Monárrez, Isabel Agatón, entre otras, nos permitieron comprender que el feminicidio no sólo refiere a las muertes de las mujeres, sino que también ayuda a revelar una violencia cultural y estructural existente, donde el Estado y la sociedad machista son permisivas con dichas conductas, ya sea por la omisión en la toma de medidas por proteger a las mujeres o por normalizar un lenguaje que impone roles y promueve desigualdades.

Las luchas por erradicar estas violencias han generado que el Estado colombiano implemente medidas legislativas, políticas y sociales, tal es el caso de la creación del delito autónomo de feminicidio el cual ha sido complementado, en cuanto a su interpretación y aplicación, por los pronunciamientos de las Altas Cortes. Luego de realizar ese recorrido teórico, jurisprudencial y legal del feminicidio, se reflejaron cifras desde el año 2010 hasta el 2020, con el objetivo de concretar si la Ley 1761 de 2015 ha contribuido a disminuir o a evitar esta clase de conductas.

Los resultados de estas cifras, las cuales fueron obtenidas mediante los datos expuestos por el INMLCF, permitieron establecer que si bien después de la promulgación de la Ley 1761 de 2015 sí ha existido una disminución de la conducta, esta no evita el delito; lo anterior, por cuanto según Feuerbach la prevención general negativa es aquella que pretende disuadir la comisión de un delito a través de la imposición de una pena, coacción psicológica que como lo demuestran las cifras no evita, ni erradica tales conductas. De ahí que existan críticas a las soluciones netamente punitivas.

Para comprender porque el Estado activa el sistema penal, o más concretamente la sanción punitiva, se efectuó un recorrido teórico respecto del fin de la pena, enfocándose específicamente en los paradigmas de prevención, los cuales buscan que a través de un *quantum* punitivo las personas se abstengan de ejecutar cualquier tipo de delito. Fin disuasorio que se argumentó en los proyectos de ley por cuanto se sostuvo que la sanción del delito de feminicidio tenía que ser ejemplarizante en atención a la gravedad de la conducta.

En ese sentido, vemos como la activación de la pena, y más el feminicidio que cuenta con una de las sanciones más altas en el Código Penal, tiene unos efectos simbólicos en la medida que no garantizan una protección real de los bienes jurídicos, ni tampoco logran una transformación de dichas conductas. Es precisamente por lo anterior, que se cuestionan los efectos de la imposición de una sanción, si como manifestamos en el capítulo II la prevención es lo que verdaderamente justifica el uso del sistema penal.

Sin embargo, y para complementar el delito feminicidio en aras de garantizar una prevención efectiva, se propone la creación de una política criminal, en donde no solo se enfoque en el sistema penal, sino también en aspectos sociales, que tenga en cuenta medidas educativas con perspectiva de género desde dos aristas: la primera como un mecanismo previo a la comisión del delito, en donde desde las escuelas se enseñe estas problemáticas para el mejoramiento y transformación de una cultura que promueve la violencia, y la segunda, una educación que se desarrolle dentro del tratamiento penitenciario, esto es educar para resocializar y evitar la reincidencia de estos actos.

5. Bibliografía

Clavijo, D. Guerra, D. & Yáñez, D. (2014). *Método, Metodología Y Técnicas De La Investigación Aplicada Al Derecho*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.

Duran, D. (14 de mayo de 2016). *Secretaría de Gobierno de Bogotá culpa a Rosa Elvira Cely de su propio ataque*. El Espectador. Recuperado de: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/secretaria-de-gobierno-de-bogota-culpa-rosa-elvira-cely-articulo-632350>

Fiscalía General de la Nación. (2012a). *Otra medida de aseguramiento contra presunto homicida de Rosa Elvira Cely*. Boletín 715. Recuperado de: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/otra-medida-de-aseguramiento-contra-presunto-homicida-de-rosa-elvira-cely/>

Fiscalía General de la Nación. (2012b). *Presunto homicida de Rosa Elvira Cely acusado en otro proceso*. Boletín 986. Recuperado de: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/presunto-homicida-de-rosa-elvira-cely-acusado-en-otro-proceso/>

Hagamos Memoria. (2015). *Caso Rosa Elvira Cely*. [Documental]. Colombia. Hagamos Memoria. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=oDndX65fDnY&t=2548s>

Hernández, R. Fernández, C. & Baptista, P. (2014) *Metodología De la Investigación*. 6ta ed. México: McGraw-Hill / Interamericana Editores, S.A. De C.V.

Lafuente, C. & Marín, A. (2008). *Metodologías De La Investigación En Las Ciencias Sociales: Fases, Fuentes Y Selección De Técnicas*. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/206/20612981002.pdf>

Noticias Caracol. (31 de mayo de 2012). *Este fue el viacrucis que padeció Rosa Elvira Cely*. Noticias Caracol. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=2bm_lAvirZ4

Semana. (06 de junio de 2012). *La muerte de Rosa Elvira Cely, un crimen abominable*. Semana. Recuperado de: <https://www.semana.com/nacion/articulo/la-muerte-rosa-elvira-cely-crimen-abominable/258867-3>

Zá, Carmenza. (2018). *No olvidar: "Culpa exclusiva" de Miguel Uribe Turbay*. Cuestión Pública. Recuperado de: <https://cuestionpublica.com/la-tribuna-la-culpa-exclusiva-es-de-miguel-uribe-turbay/>.

Capítulo I

Aguilar, T. (2008). *El sistema sexo-género en los movimientos feministas*. Recuperado de: <https://journals.openedition.org/amnis/537#quotation>

Espinar, E & Mateo, M. (2007). *Violencia de género: reflexiones conceptuales, derivaciones prácticas*, Paperas 86, Recuperado de: <https://ddd.uab.cat/pub/papers/02102862n86/02102862n86p189.pdf>

Blackstone, A. (2003). Gender Roles and Society. In: Julia R. Miller, Richard M. Lerner, and Lawrence B. Schiamberg. *Human Ecology: An Encyclopedia of Children, Families, Communities, and Environments* (pp. 335-338) Santa Barbara, CA.

Blair, E. (2009). *Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición*. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n32/n32a2.pdf>

Benavides V. (2017). *La construcción del rol de la mujer en el derecho penal: Una mirada desde la aplicación de la "ira o intenso dolor" como atenuante en casos de feminicidio por celos en Colombia*. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Colombia]. Repositorio Institucional – Universidad Nacional de Colombia.

Boira, S. Marcuello, C. Otero, L. Sanz, B., & Vives, C. (2015). Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales. *Femicidio y feminicidio: Un análisis de las aportaciones en clave iberoamericana*, volumen 10. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5216673.pdf>

Calderón, C. (2009) *Percy Teoría de conflictos de Johan Galtung* Revista. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=205016389005>

Carrillo, J. (2018). *Incidencia de femicidio en el Ecuador y en la provincia del Guayas*. *Universidad y Sociedad*, 10(1), 125-133. Recuperado de: <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/771/872>

Castro, E. Acale, M. & Cielo, M. (2017). *Violencia contra la mujer: primeras aproximaciones y explicaciones*. En Huertas, O. (Editor). *Femicidio y educación, aproximaciones y construcción del discurso desde la practica social*. (pp. 74-98). Bogotá-Universidad Nacional de Colombia.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *CIDH condena asesinatos de mujeres y urge a Estados a intensificar esfuerzos de prevención*. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/062.asp>

Congreso Visible. (s.f.). *"Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones*. [Rosa Elvira Cely, *Femicidio*]. Recuperado de: <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/por-la-cual-se-crea/7444/#tab=2>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de julio de 1988). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Identidad De Género, E Igualdad Y No Discriminación A Parejas Del Mismo Sexo*. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Donoso, S. (2008). REVISTA D'ESTUDIS DE LA VIOLÈNCIA. *Feminicidio en Guatemala: Las Víctimas de la Impunidad*, volumen 4. Recuperado de: https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos_economicos_sociales_culturales_genero/feminicidioguatemala.pdf

Galtung, J. (2s.f). *La violencia: cultural, estructural y directa*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5832797>

Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia (2016) FORENSIS 2016, Datos para la vida. Volumen 18 No. 1. Recuperado de: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49526/Forensis+2016.+Datos+para+la+vida.pdf>

Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia (2017) FORENSIS 2017, Datos para la vida. Volumen 19 No. 1. Recuperado de: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/262076/Forensis+2017+Interactivo.pdf/0a09fedb-f5e8-11f8-71ed-2d3b475e9b82>

Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia (2018) FORENSIS 2018, Datos para la vida. Recuperado de: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/386932/Forensis+2018.pdf/be4816a4-3da3-1ff0-2779-e7b5e3962d60>

Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia (2019) FORENSIS 2019, Datos para la vida. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/349426/diciembre-2019.pdf/320ad04c-7c85-287f-804a-a49b1031d9f3>

Guzmán, M. (2016). *LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y EL PORVENIR DEL PATRIARCADO: ¿ES POSIBLE SU ABOLICIÓN?* Córdoba, Argentina. Universidad Nacional de Córdoba. Recuperado de: https://www.academia.edu/38048943/LA_VIOLENCIA_DE_G%C3%89NERO_Y_EL_PORVENIR_DEL_PATRIARCADO_ES_POSIBLE_SU_ABOLICI%C3%93N

Huertas, O., Jiménez, N., y Archila, M. (s.f). *Adopción De Políticas Estatales En América Latina Para La Prevención Del Feminicidio*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5167594>

Huertas, O. & Jiménez, N. (2016). *Feminicidio en Colombia: reconocimiento de fenómeno social a delito*. *Pensamiento Americano*, 9(16), 110-120.

Huertas, O. (2020). Establecimiento a y progreso de la protección a las mujeres en contextos de violencia: origen del Feminicidio. En: Huertas, O., Archila, M., Ruiz, G, *Delito de Feminicidio diálogo polisémico y su emergencia en la política criminal sistémica*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses. (2004) *Guía De Procedimientos Para La Realización De Necropsias Medicolegales*: Segunda Edición. Recuperado de: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40466/09.+Gu%C3%ADa+para+la+realizaci%C3%B3n+de+necropsias+Medicolegales..pdf>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2010). *Descripción del Comportamiento del Homicidio. Colombia, 2010*. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49508/Homicidio.pdf>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2011). *Descripción del Comportamiento del Homicidio. Colombia, 2011*. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49511/Homicidio.pdf>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2012). *Descripción del Comportamiento del Homicidio. Colombia, 2012*. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49514/Homicidio.pdf>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2013). *Descripción del Comportamiento del Homicidio. Colombia, 2013*. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49517/Homicidio.pdf>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2014). *FORENSIS 2014 DATOS PARA LA VIDA*. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49520/Forensis+2014+Datos+para+la+vida.pdf>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2010). *Boletín Estadístico Mensual diciembre de 2010*. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/66909/Bolet%C3%ADn+Estad%C3%ADstico+mensual+Diciembre+de+2010.pdf>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2011). *Boletín Estadístico Mensual diciembre de 2011*. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/66906/Bolet%C3%ADn+Estad%C3%ADstico+mensual+Diciembre+de+2011.pdf>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2012). *Boletín Estadístico Mensual diciembre de 2012*. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/66903/Boletin+Estad%C3%ADstico+mensual+Diciembre+2012.pdf>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2014). *Boletín Estadístico Mensual diciembre de 2014*. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/66895/Bolet%C3%ADn+estad%C3%ADstico+mensual+diciembre.pdf>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2015). *Boletín Estadístico Mensual diciembre de 2016*. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/66892/Bolet%C3%ADn+estad%C3%ADstico+Mensual+Diciembre.pdf>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2016). *Boletín Estadístico Mensual diciembre de 2016*. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/66889/Bolet%C3%ADn+estadistico+mensual+-Diciembre.pdf>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2017). *Boletín Estadístico Mensual diciembre de 2017*. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/66886/diciembre-2017.pdf/dcf95975-0da9-c270-27de-83fe295ce7a9>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2018). *Boletín Estadístico Mensual diciembre de 2018*. Recuperado de: https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/217010/Diciembre_2018_Ajustado.pdf/6142c980-e4e3-c2df-f232-b3547bac4a29

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2019). *Boletín Estadístico Mensual diciembre de 2019*. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/349426/diciembre-2019.pdf/320ad04c-7c85-287f-804a-a49b1031d9f3>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2020). *Boletín Estadístico Mensual diciembre de 2020*. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/494197/Boletin+diciembre.pdf>

Lagarde, M. (s.f.a). Antropología, Feminismo y Política: Violencia Femicida y Derechos Humanos de las Mujeres. En: Bullen, M. & Diez, C. (Coordinadoras). *Retos Teóricos y Nuevas Prácticas* (p.216 y 235). Recuperado de: <https://www.ankulegi.org/wp-content/uploads/2012/03/0008Lagarde.pdf>

Lagarde, M. (s.f.b). *El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia*. Recuperado de: https://catedraunescodh.unam.mx//catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2_MarcelaLagarde_El_derecho_humano_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia.pdf

Lagarde, M. (2006a). *Feminicidio: una perspectiva global* [Traducido al español de Femicide in Global Perspective] México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Lagarde, M. (2006b). *Del femicidio al feminicidio*. Recuperado de: <http://bdigital.unal.edu.co/14458/1/3-8343-PB.pdf>

Lamas, M. (2000). *Diferencias de sexo, género y diferencia sexual*. Cuicuilco, vol. 7, núm. 18. Escuela Nacional de Antropología e Historia Distrito Federal, México. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf>

La Parra, D. & Tortosa, J. (2003). *Violencia estructural: una ilustración del concepto*. Recuperado de: <https://www.ugr.es/~fentrena/Violen.pdf>

Min Salud. (2016). *Observatorio Nacional de Violencias Línea de Violencias de Género ONV Colombia Guía Metodológica de la Línea de Violencias de Género LV*. Recuperado de:

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/GCFI/guia-ross-observatorio-violencia-genero.pdf>

Martínez, A. (2016). *La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio Política y Cultura*, núm. 46, 2016, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco Distrito Federal, México

Medina, T. (2014). *Evolución Histórica Del Concepto De Feminicidio En Las Organizaciones Internacionales De Derechos Humanos* (Tesis De Máster De Estudios Interdisciplinarios De Género) Universidad Autónoma De Madrid, Madrid- España

Monárrez, J. (2010a). Violencia de género, violencia de pareja, feminicidio y pobreza. En. Monárrez, J. Cervera, L. Fuentes, C. Rubio, R. (Eds.). *Violencia contra la mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*. (233-272). El Colegio de la Frontera Norte.

Monárrez, J. (2010b). Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad de Juárez, 1993 – 2005. En. Monárrez, J. Cervera, L. Fuentes, C. Rubio, R. (Eds.). *Violencia contra la mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*. (361-395). El Colegio de la Frontera Norte.

Monárrez, J. (2018). *Feminicidio sexual sistémico: impunidad histórica constante en Ciudad Juárez, víctimas y perpetradores*. Estado & comunes, revista de políticas y problemas públicos. N.º 8, vol. 1, [pp. 85-110].

Naciones Unidas. (2013). *Orientación Sexual E Identidad De Género En El Derecho Internacional De Los Derechos Humano*. Recuperado de: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

Oficina de prensa del Senado. (2012). *Senadora Gloria Inés Ramírez radica proyecto de ley para tipificar el Feminicidio como delito*. Recuperado de: <https://congresovisible.uniandes.edu.co/agora/post/senadora-gloria-ines-ramirez-radica-proyecto-de-ley-para-tipificar-el-feminicidio-como-delito/3977/>

Organización Mundial de la Salud. (2013). *Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud*. Recuperado de: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/85243/WHO_RHR_HRP_13.06_spa.pdf;jsessionid=3B61154234E64545DE282205079A9C36?sequence=1

Organización Mundial de la Salud. (2017). *Violencia contra la mujer*. Recuperado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women#:~:text=La%20violencia%20contra%20la%20mujer,derechos%20humanos%20de%20las%20mujeres.>

ONU Mujeres. (2013). *ONU Mujeres insta a tomar medidas urgentes y eficaces contra el feminicidio*. Recuperado de: <http://www.unwomen.org/es/news/stories/2013/5/un-women-calls-for-urgent-and-effective-action-against-femicide>

Ordoñez, M. (2017). *La ley Rosa Elvira Cely*. Bogotá-Colombia. Recuperado de: <http://es.presidencia.gov.co/columnas/presidencia/la-ley-rosa-elvira-cely>

Osorio, O. (2017). *Feminicidio. Poder, desigualdad, subordinación e impunidad: no más invisibilidad*. Medellín, Colombia: Fondo Editorial Universidad Católica Luis Amigó.

Parlamento Europeo. (2013). *Genericidio: ¿dónde están las mujeres que faltan?* Recuperado de: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A7-2013-0245+0+DOC+XML+V0//ES>

Prieto, J. (2016). *El Feminicidio en el Derecho Penal Colombiano*. (Tesis de Maestría). Bogotá-Colombia. Universidad Santo Tomás de Aquino. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/08/doctrina45592.pdf>

Rama Judicial. (2015). *Primera Sentencia sobre Feminicidio ganó Premio Género y Justicia al Descubierto*. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-genero/-/primera-sentencia-sobre-feminicidio-gano-premio-genero-y-justicia-al-descubierto>

Ruiz, A, Goite, M, & Trujillo, J. (2017). *Feminicidio: la construcción de una definición*. En: Huertas, O. *Feminicidio y educación, aproximaciones y construcción del discurso desde la practica social*. (pp. 99-138). Bogotá, Universidad Nacional de Colombia.

Russell, D. & Van de Ven, N. (1990). *Crimes Against Women: Proceedings of the International Tribunal*. Recuperado de: http://www.dianarussell.com/f/Crimes_Against_Women_Tribunal.pdf

Russell, D. (2006). *Conclusión Feminicidio: la “solución final” de algunos hombres para las mujeres*. En: Russell, D. & Harmes, R. (Editoras). *Feminicidio: una perspectiva global* (p. 346). México. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México (CEIICH-UNAM).

Russell, D. (2012). *Introductory speech presented to the United Nations Symposium on Femicide*. En: *Defining Femicide* (p.2). Recuperado de: http://www.dianarussell.com/f/Defining_Femicide_-_United_Nations_Speech_by_Diana_E._H._Russell_Ph.D.pdf

Sánchez, O. (2010). *¿Será que a las mujeres nos matan porque nos aman?* Bogotá. Colombia. Recuperado de: <http://www.rutapacifica.org.co/descargas/publicaciones/feminicidios.pdf>

Secretaria Distrital de la Mujer. (2017). *Dos años de la Ley de Feminicidio: sentencias ejemplares*. Recuperado de: <http://www.sdmujer.gov.co/noticias/dos-a%C3%B1os-la-ley-feminicidio-sentencias-ejemplares>

United Nations Free & Equal. (s.f.). *Definitions*. Recuperado de: <https://www.unfe.org/definitions/>

Women's Link Worldwide. (2015). *Ganador Del Premio Malleto Oro*. Recuperado de: <https://www.womenslinkworldwide.org/premios/casos/fue-un-feminicidio>

Women's Link Worldwide. (2017). *Caso Yuliana Samboní*. Recuperado de: <https://www.womenslinkworldwide.org/premios/casos/condenado-por-feminicidio-1>

Capítulo II

Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. (2012). *LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO PARA LAS MUJERES*. Recuperado de: https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_colombia_0446.pdf

Baratta, A (1991), "Funciones instrumentales y simbólicas del Derecho penal: una discusión desde la perspectiva de la criminología crítica", en *Pena y Estado Función simbólica de la pena*. PPU. Barcelona.

Basta. D. (2004). *Endoxa: Series Filosóficas, La Justicia Penal En Kant*. ISSN 1133-5351, N^o 18, págs. 283-296. Recuperado de: http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:Endoxa-2004D886D152-C8A7-4172-1560-E3DF360EAF4/justicia_penal.pdf

Borja. E. (2003). *Sobre el concepto de política criminal una aproximación a su significado desde la obra de Claus Roxin*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1217111>

Bottoms, A. (1995) *The Politics and Philosophy of Sentencing*, en: Clarkson, C. y Morgan, R. (Eds.). *The Politics of Sentencing*. Oxford: Clarendon Press.

Cáceres, V. (2016). *La dogmática jurídica de la política criminal: A propósito de su integración penal y constitucional*. En: *Conflicto & Sociedad* Vol. 4, N^o2, julio. pp. 51-62 - ISSN 2322-6900 - UNISABANETA - Sabaneta

Cáceres. V. (2018). *Fundamentación Teórica de una Política Criminal Constitucional para los Delitos Sexuales con Menores*. (Tesis Doctoral). Recuperado de: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/63912/V%3%adctorM.C%3%a1c%3%a1eresTovar.2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Caicedo, V. Maldonado, M y Escalante, C. (2018). *Cultura mediática, política penal punitiva y justicia penal: síntesis de un antiguo y permanente debate*. En: Escalante Barreto, EN. *POLÍTICA CRIMINAL MEDIÁTICA, POPULISMO PENAL, CRIMINOLOGÍA CRÍTICA DE LOS MEDIOS Y DE LA JUSTICIA PENAL* (p.147-193). Bogotá-Colombia. Grupo Editorial Ibáñez.

Carrara, F. (2000). Programa del Curso de Derecho Criminal. Editorial: Jurídica Continental. *La finalidad de la pena es, según Kant, ¿puramente retributiva?* pp. 671 - 70. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512014000200019

Consejo Superior De Política Criminal. (2014). Concepto No. 14.04 para el Proyecto de Ley 217 de 2014 Cámara - 107 de 2013 Senado "por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.". Recuperado de: [https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos/ConceptosCSPC/2014/04%20CSPC%20PL%20217-14%20\(Feminicidio\).pdf](https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos/ConceptosCSPC/2014/04%20CSPC%20PL%20217-14%20(Feminicidio).pdf)

CONPES. (2013). *Documento Conpes Social 161 Equidad De Género Para Las Mujeres*. Recuperado de: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Social/161.pdf>

Comisión Asesora De Política Criminal (2012) *INFORME FINAL Diagnóstico Y Propuesta De Lineamientos De Política Criminal Para El Estado Colombiano*. Recuperado de: <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/Informe%20de%20la%20Comisi%C3%B3n%20Asesora%20de%20Pol%C3%ADtica%20Criminal.pdf>

Cordini, S. (2014). Revista derecha de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Cury, E. (1988). *La prevención especial como límite de la pena*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46333>

Departamento Nacional de Planeación. (2020). Diagnóstico y definición de problemáticas para la nueva política de equidad de género para las mujeres. Recuperado de: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Social/Documentos/Diagn%C3%B3stico%20PP%20Equidad%20Mujer.pdf>

Díez, J (2003) El Derecho Penal Simbólico Y Los Efectos De La Pena. En: Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo (Conferencia). Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Recuperado de: <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/8el-derecho-penal-simbolico-y-los-efectos-de-la-pena.pdf>

Durán, M. (2008). LA PREVENCIÓN ESPECIAL E IDEAL RESOCIALIZADOR. CONCEPTO, EVOLUCIÓN Y VIGENCIA EN EL MARCO DE LA LEGITIMACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA PENA. Recuperado de: https://www.academia.edu/8184119/PREVENCIÓN_ESPECIAL_E_IDEAL_RESOCIALIZADOR_Concepto_evoluci%C3%B3n_y_vigencia

Durán, M. (2008). La prevención general positiva y el derecho penal simbólico concepto y posibles relaciones en el contexto del actual proceso de expansión de la legislación penal: En: Corús Iuris Regionis. Revista Jurídica Regional y Subregional Andina 8. Inquique-Chile. pp. 57-72. Recuperado de: https://www.academia.edu/14498879/La_prevenci%C3%B3n_general_positiva_y_el_derecho_penal_simb%C3%B3lico_Concepto_y_posibles_relaciones_en_el_contexto_del_actual_proceso_de_expansi%C3%B3n_de_la_legislaci%C3%B3n_penal

Durán, M. (2010). Revista de Filosofía. *Teorías Absolutas De La Pena: Origen Y Fundamentos: Conceptos Y Críticas Fundamentales A La Teoría De La Retribución Moral De Immanuel Kant A Propósito Del Neo-Retribucionismo Y Del Neo-Proporcionalismo En El Derecho Penal Actual*. Volumen 67, pp. 123-144. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-43602011000100009>

Durán, M (2016) La prevención general positiva como límite constitucional de la pena. Concepto, ámbitos de aplicación y discusión sobre su función: Revista de Derecho. Vol. XXIX-Nº1. Páginas 275-295. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502016000100013

Gálvez, P. & de la Guardia, M. (2016). *La Política Criminal y sus campos de actuación. La experiencia cubana*. Revista de la Facultad de Derecho, pp. 125-154 ISSN 0797-8316 / Recuperado de: http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652016000200006#Rodr%EDguez-t

García, P. (s.f). ACERCA DE LA FUNCIÓN DE LA PENA. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_80.pdf

Garland, D (2005) *La cultura del control, crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona-España. Editorial Gedisa, S.

Hassemer, (1995), "Prevención en el Derecho penal", en Bustos, J. (Director) *Prevención y teoría de la pena*. Editorial Jurídica Cono Sur. Santiago. Recuperado de: <https://issuu.com/felipearaya5/docs/49584245-prevencion-y-teoria-de-la->

Herszenbaun. M. (2017). LA TEORÍA DEL CASTIGO EN EL PENSAMIENTO JURÍDICO DE HEGEL Recuperado de: <https://doi.org/10.20318/universitas.2018.4018>

Jaén, M. (1998). Revista de ciencias jurídicas. *La Función Social De La Pena*. ISSN 1137-0912, Nº 3, págs. 139-156. Recuperado de: https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/8006/2/0233586_00003_0008.pdf

Kant, I. (2008). *La metafísica de la Costumbres*. Madrid-España. Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.)

Larrauri, E. (1997). *Criminología Crítica: Abolicionismo Y Garantismo*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46501>

Londoño, H. (1984). *La prevención especial en la teoría de la pena*. Nuevo Foro Penal, 12(24), 151-186. Recuperado de: <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4402>

Marín, E (2014) EL DEBATE ACTUAL SOBRE LOS FINES DE LA PENA Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA. En: REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, 3.ª Época, n.º 11. http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2014-11-5010/Marin_Espinosa.pdf

Martin de Jesús. (2019). *Los orígenes de la Política Criminal*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47901-origenes-politica-criminal>

Meine. I. (2013). Derecho PUCP. *La pena: función y presupuestos*. Volumen Nº 71 pp. 141-167. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32497.pdf>

Mir Puig, S (1995) "Función fundamentadora y función limitadora de la prevención general positiva", en Bustos, J. (Director) *Prevención y teoría de la pena*. Editorial Jurídica Cono Sur. Santiago. Recuperado de: <https://issuu.com/felipearaya5/docs/49584245-prevencion-y-teoria-de-la->

Muñoz, F. (2001). *Introducción Al Derecho Penal*. Recuperado de: https://www.academia.edu/35444794/_Introduccion_Al_Derecho_Penal_Francisco_Mu%C3%B1oz_Conde

Observatorio de Femicidio. (2020). *Boletín nacional vivas nos queremos diciembre 2020*. Recuperado de: <https://www.observatoriofemicidioscolombia.org/attachments/article/448/Bolet%C3%ADn%20Vivas%20Nos%20Queremos%20Diciembre%202020.pdf>

Observatorio de Femicidio. (2021). *Boletín mensual de feminicidios abril 2021*. Recuperado de: <https://www.observatoriofemicidioscolombia.org/attachments/article/459/Bolet%C3%ADn%20Vivas%20nos%20queremos%20Colombia%20abril%202021.pdf>

Observatorio de Política Criminal. (2016). *Conceptualización y desarrollo de las necesidades de información para la definición del Sistema de Información para la Política Criminal*. Recuperado de: http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/DM002_Conceptualizacio%CC%81nSIPC.pdf?ver=2017-04-26-102058-620

Peres, L (2010) *Prensa, política criminal y opinión pública: el populismo punitivo en España*. Universitat Autònoma de Barcelona Departament de Ciència Política i de Dret Públic Programa de Doctorado en Comunicación y Periodismo.

Roxin, C (2000) *Problemas actuales de la Política Criminal*. [Conferencia traducida al Español]. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/08/doctrina46859.pdf>

Sepúlveda, J. G. (1984). *Hacia una criminología crítica en Colombia*. *Nuevo Foro Penal*, 12(26), 449-457. Recuperado de https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4381_image.gif

Silva, J. (2001). *Reflexiones sobre las bases de la política criminal*. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/326950849_Reflexiones_sobre_las_bases_de_la_politica_criminal

Sistema integrado de información de violencias de género. (2021). *Estadísticas feminicidio*. Recuperado de: <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjojNWQ0NTA4NmEtMjdiYi00MmUyLWE4Y2YtMGU4NzYxNTBhY2EwIiwidCI6ImE2MmQ2YzdiLTlmNTktNDQ2OS05MzU5LTM1MzcxNDc1OTRiYiIsImMiOjR9>

Sozzo, M (2018) *Populismo penal. Historia, balance, dilemas y perspectivas de un concepto*. En: Escalante Barreto, EN. *POLÍTICA CRIMINAL MEDIÁTICA, POPULISMO PENAL, CRIMINOLOGÍA CRÍTICA DE LOS MEDIOS Y DE LA JUSTICIA PENAL* (p.30-51). Bogotá-Colombia. Grupo Editorial Ibáñez.

Tirado J. (2010). *Estudios De Derecho. La pena en Kant: ¿retribucionista en lo moral, pero no en lo legal?* N° 67(150), pp: 85-112. Recuperado de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/331369>

Van Oordt, L (2017) *El Derecho Penal Simbólico y La Ineficacia Del Estado De Emergencia Constitucional Para Combatir La Criminalidad*. Universidad de San Martín de Porres, Perú. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6058757>

Vega, P (2011) APUNTES SOBRE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO-PENAL. En. Revista perspectivas de las ciencias económicas y jurídicas. Vol.1, N°1. Santa Rosa.

Von Liszt, F. (1994). La idea de fin en el derecho penal. México, Universidad Nacional Autónoma De México.

Welzel, H. (1956). Derecho Penal Parte General. Recuperado de: https://www.derechopenalenlared.com/libros/DERECHO_PENAL_PARTE_GENERAL_HANS_WELZEL.pdf

Capítulo III

Alonso, M. (2019). El delito de feminicidio. Razones de género y técnica legislativas. En: Monge A 8Directora), & Parrilla J (Coordinador). Mujer y derecho penal ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género? (pp.91-130). Barcelona-España. Bosch Editor.

Basante. M. (2020). *Análisis crítico del discurso sobre el feminicidio en Colombia: una mirada desde el derecho penal (2017 – 2019)*. [Tesis de maestría]. Universidad Nacional de Colombia. Recuperado de: <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/79323>

Bergalli, R & Bodelón, E. (1992). *La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142233>

Castañeda, A. (2018). Perspectiva de género: reconocimiento de los derechos de la mujer, origen teórico y desarrollo legal. En: Plazas Gómez (Autor). *Hacia la construcción de una política fiscal con enfoque de género en Colombia*. Bogotá, Colombia. Universidad de Rosario.

Conchell R, & Lila M. (2009). Programa CONTEXTO: programa de intervención para maltratadores en la provincia de Valencia. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/38291499_Programa_CONTEXTO_programa_de_intervencion_para_maltratadores_en_la_provincia_de_Valencia

Conchell R, Lila M, & Catalá-Miñana. (2016). *Intervención con hombres penados por violencia contra la mujer en las relaciones de pareja: el Programa Contexto*. Recuperado de: <http://www.informaciopsicologica.info/OJSmottif/index.php/leonardo/article/view/483/477#>

Fonseca, L, Carrión, J & Castro, E. (2020). Educación, prevención y feminicidio: cómo lograr comprensión social. En Huertas (director) *Mirada Social del feminicidio a través de la política criminal sistémica e Colombia*. (pp 127-147). Bogotá-Colombia. Ibáñez.

Huertas O, Maldonado & Correa, C. (2017). Ley, educación, construcción de ciudadanía y prevención del feminicidio. En: Huertas O, *Feminicidio y educación, Aproximaciones y construcción del discurso desde la practica social*. (pp 23-72). Bogotá-Colombia. Universidad Nacional de Colombia.

Jaramillo, I. (2000). La crítica feminista al derecho. Recuperado de: https://cursosextensao.usp.br/pluginfile.php/207339/mod_resource/content/1/Jaramillo%20La%20cr%C3%ADtica%20feminista%20al%20derecho_0.pdf

Jericó, L. (2019). Perspectiva de género, violencia sexual y derecho penal. En: Monge A 8Directora), & Parrilla J (Coordinador). *Mujer y derecho penal ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?* (pp.91-130). Barcelona-España. Bosch Editor.

Nieto, M. (2018). *Combatir la violencia de género en el ámbito educativo desde una perspectiva feminista*. Recuperado de: <https://eldiariodelaeducacion.com/2018/11/23/combater-la-violencia-de-genero-en-el-ambito-educativo-desde-una-perspectiva-feminista/>

ONU Mujeres & Asociación Mundial de las Guías Scouts. (2011). *Alto a la violencia: habla a favor de los derechos de las niñas*. Recuperado de: https://endvawnow.org/uploads/browser/files/voices_against_violence_handbook_sp.pdf

ONU Mujeres. (2013). "Voces contra la Violencia". Recuperado de: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2013/10/voices-against-violence-curriculum>

Vidales, I, Elizondo E, & Rodríguez, G. (2007). *LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Breve estudio en Nuevo León*. Monterrey, N. L., México: CECyTE, NL-CAEIP.

Normatividad

Congreso de la República de Colombia. (19 de agosto de 1993). "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario". [Ley 65 de 1993]. Diario Oficial No. 40.999.

Congreso de la República de Colombia. (8 de febrero de 1994). "Por la cual se expide la ley general de educación". [Ley 115 de 1994]. Diario Oficial No. 41.214.

Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). *Por la cual se expide el Código Penal*.". [Ley 599 de 2000]. Diario Oficial No. 44.097.

Congreso de la República de Colombia. (23 de noviembre de 2006). *Proyecto De Ley Número 171*. Gaceta del Congreso No. 561. Bogotá: Imprenta Nacional.

Congreso de la República de Colombia. (04 de diciembre de 2008). "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones". [Ley 1257 de 2008]. Diario Oficial No. 47.19.

Congreso de la República de Colombia. (16 de junio de 2011). "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014". [Ley 1450 de 2011]. Diario Oficial No. 48.102

Congreso de la República de Colombia. (03 de agosto de 2012). *Proyecto de ley No. 49 de 2012*. Gaceta del Congreso No. 488. Bogotá: Imprenta Nacional.

Congreso de la República de Colombia. (13 de junio de 2013a). *Informe De Ponencia Primer Debate Al Proyecto De Ley Número 49 De 2012 Senado*. Gaceta del Congreso No. 411. Bogotá: Imprenta Nacional.

Congreso de la República de Colombia. (26 de septiembre de 2013b). *Proyecto De Ley "Rosa Elvira Cely" Número 107 De 2013 Senado*. Gaceta del Congreso 773. Bogotá: Imprenta Nacional.

Congreso de la República de Colombia. (26 de septiembre de 2013c). *Informe De Ponencia Para Primer Debate Al Proyecto De Ley Número 107 De 2013 Senado*, Gaceta del Congreso 773. Bogotá: Imprenta Nacional.

Congreso de la República de Colombia. (16 de junio de 2014a). *Informe De Ponencia Para Segundo Debate Al Proyecto De Ley Número 107 De 2013 Senado*, Gaceta del Congreso 290. Bogotá: Imprenta Nacional.

Congreso de la República de Colombia. (24 de octubre de 2014b). *Informe De La Subcomisión Designada Para El Estudio Del Proyecto De Ley 217 De 2014 Cámara, 107 De 2013 Senado*. Gaceta del Congreso 647. Bogotá: Imprenta Nacional.

Congreso de la República de Colombia. (10 de noviembre de 2014c). *Concepto Consejo Superior de Política Criminal - Proyecto de ley número 217 de 2014 Cámara, 107 de 2012 Senado (Feminicidio)*. Gaceta del Congreso 693. Bogotá: Imprenta Nacional.

Congreso de la República de Colombia. (22 de abril de 2015). *Informe De La Subcomisión Al Proyecto De Ley Número 217 De 2014 Cámara, 107 De 2013 Senado*. Gaceta del Congreso 217. Bogotá: Imprenta Nacional.

Congreso de la República de Colombia. (06 de julio de 2015). *"Por La Cual Se Crea El Tipo Penal De Feminicidio Como Delito Autónomo Y Se Dictan Otras Disposiciones"* (Rosa Elvira Cely). [Ley 1761 de 2015]. Diario Oficial No. 49565

Congreso de la República de Colombia. (31 de julio de 2020) *Proyecto De Acto Legislativo 10 De 2020 Senado*. Gaceta del Congreso No. 579. Bogotá: Imprenta Nacional.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (23 de octubre de 2013). *"Por la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC, modifica la resolución 2392 de 2006 y deroga las resoluciones 13824 de 2007 y 649 de 2009"*[Resolución 3190 de 2013].

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (02 de noviembre de 2011). *"Por la cual se adopta el Modelo Educativo para el Sistema Penitenciario y Carcelario INPEC y se reglamenta su implementación y funcionamiento en los Establecimientos de Reclusión"*. [Resolución 4462 de 2011].

Sentencias

Corte Constitucional. (24 de agosto de 2000). *Sentencia C-1112/2000* [MP. Carlos Gaviria Díaz].

Corte Constitucional. (24 de agosto de 2000). *Sentencia C-647/01* [MP. Alfredo Beltrán Sierra].

Corte Constitucional. (25 de abril de 2006). *Sentencia C-322/06* [MP. Marco Gerardo Monroy Cabra].

Corte Constitucional. (20 de junio de 2001). *Sentencia C-646/01* [MP. Manuel José Cepeda Espinosa].

Corte Constitucional. (28 de junio de 2013). *Sentencia T-388/13* [MP. María Victoria Calle Correa].

Corte Constitucional. (16 de diciembre de 2015). *Sentencia T-762/15* [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional. (08 de junio de 2016). *Sentencia C.297/16* [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional. (22 de junio de 2016). *Sentencia C.328/16* [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional. (05 de octubre de 2016). *Sentencia C.539/16* [MP. Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Interamericana de Derechos Humanos (16 de noviembre de 2009) *Caso González Y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México*.

Corte Suprema de Justicia. (04 de marzo de 2015). *Sentencia SP 2190- 2015* [M.P. Patricia Salazar Cuéllar].

Corte Suprema de Justicia. (18 de septiembre de 2001) *Numero de Radicación: 15610*. [M.P. Ripoll Fernando Arboleda].

Tratados Internacionales

Organización de las Naciones Unidas. (1955). *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Internos*.

Organización de las Naciones Unidas (1979) *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.

Organización de las Naciones Unidas. (1990). *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*.

Organización de las Naciones Unidas (1993) *Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia Contra La Mujer*.

Organización de las Naciones Unidas (1994) *Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer*